PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1993

Mayo

Boletín Judicial Núm. 990

Año 86º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

MAYO

AÑO 1993

AÑO LXXXVI MAYO 1993 No.990

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Pedro Andrés Hernández y compartes	409
Impresos Otero, C. por A.	413
Centro Agrícola e Industrial, C. por A.	416
Cándida E. Fulgencio y compartes	419
Juan Saldaña Polo	422
Clemente Espinal y compartes	425
Ramón Espiritusanto	429
American Airlines, Inc.	433
Víctor Ml. Peñaló Almonte	438
Guillermo Amarante de la Cruz y compartes	441
Luis Gerónimo Nardi y compartes	446
Pimentel Industrial, S. A. y compartes	450
Rubén Peralta Guzmán y compartes	456
Luis Antonio Peña	460
Latinoamericana de Seguros	463
Leonardo Henríquez Lora	469
María J. Peynado V. y compartes	473
Alimentos Tropicales, C. por A. y compartes	479

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1993 ... 641

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1993 No. 1.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 2 de mayo de 1989.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Pedro Andrés Hernández y compartes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Andrés Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No.42 de la calle No.3 de San Gerónimo, de esta ciudad, cédula No.42093, serie 47; Piezas Plásticas, C. por A., Persona civilmente responsable, con su domicilio social en la calle "E", esquina Central, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad y Seguros América, C. por A., con su domicilio social en el Edificio La Cumbre, 5to. Piso, sector Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 12 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 y el 15 de mayo de 1989, a requerimiento de los Licdos. Nieves Luisa Soto de Martínez y Porfirio Veras Mercedes, respectivamente, en representación de los mencionados recurrentes, y en las cuales no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 4 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 75 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y uno de los vehículos involucrados en el mismo con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 2 de agosto de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelaciones interpuestos por el prevenido Pedro Andrés Hernández, la persona civil responsable Piezas Plásticas, C. por A., la parte civil constituída Cesareo Ayala e Inocencia Encarnación y la Compañía de Seguros América, C. por A., contra sentencia correccional No.635, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 2 del mes de agosto del año 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Primero**: Se pronuncia defecto en contra de Pedro A. Hernández por estar legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo**: Se declara culpable a Pedro Andrés Hernández de violar la ley 241 y en consecuencia se condena a 6 meses de P.C. acogiendo atenuantes a su favor y se condena al pago de las costas; **Tercero**: Se recibe como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los Licdos. Roque Medina, Andrés E. Pérez de León y Ada López, a nombre y representación de Cesareo Ayala e Inocencia Encarnación en su calidad de padres del menor fallecido Miguel S. Ayala y la constitución hecha por Cesareo Ayala en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente en contra de Pedro A. Hernández como prevenido y Piezas Plásticas, C. por A. y/o Pedro A. Hernández como parte civil responsable y con oponibilidad a la Compañía de Seguros América en cuanto a la forma por estar hecha conforme a derecho; **Cuarto**: En cuanto al fondo se condena a Pedro A. Hernández prevenido y Piezas Plásticas, C. por A. y/o Pedro A. Hernández al pago de una indemnización de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) en favor de Cesareo Ayala e Inocencia Encarnación por los daños morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su hijo, el menor Miguel S. Ayala E. y se condena además al pago de las facturas depositadas en el expediente a favor de Cesareo Ayala por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del hecho; **Quinto**: Se condena además conjunta y solidariamente a Pedro A. Hernández prevenido y Pedro A. Hernández como parte civil responsable y/o Piezas Plásticas, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias y a título de indemnización supletoria; **Sexto**: Se condena además conjunta y solidariamente a Pedro A. Hernández prevenido, Piezas Plásticas, C. por A.,

como P. C. R. y/o Pedro Hernández al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Roque Medina, Andrés E. Pérez y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros América por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra Pedro A. Hernández por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida los Ordinales Segundo, a excepción en éste de la pena que lo modifica condenando al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro), el Tercero, Cuarto, a excepción en éste que lo modifica rebajando la indemnización a RD$30,000 (Treinta Mil Pesos Oro), por estimar esta Corte la suma ajustada para reparar los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituída y confirma además los Ordinales Quinto y Séptimo; **CUARTO**: Condena a Pedro A. Hernández al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Piezas Plásticas, C. por A., al pago de las civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los licenciados Roque Medina, Andrés E. Pérez y Ada López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Piezas Plásticas, C. por A., y Seguros América, C. por A., puestas en causa como persona civilmente responsable y aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos los mismos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de febrero de 1988, mientras Pedro A. Hernández conducía en horas de la tarde, un minibus propiedad de ''Piezas Plásticas, C. por A.'', en dirección Norte a Sur por la calle Las Carreras de la ciudad de La Vega, se originó una colisión con una motocicleta que circulaba por la calle Duvergé, conducida por Miguel S. Ayala; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó el motorista Miguel E. Ayala, con golpes que lo ocasionaron la muerte; y, c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Pedro A. Hernández al no tomar las debidas precauciones para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Pedro A. Hernández, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el inciso 1ro. de dicho texto legal, con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD$500.00) a dos mil (RD$2,000.00) pesos, si el accidente hubiese ocasionado la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, al condenar al prevenido recurrente a doscientos pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Cesareo Ayala e Inocencia Encarnación, constituídos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al

condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituídas en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil,

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Piezas Plásticas, C. por A., y Seguros Américas, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de mayo de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Pedro Andrés Hernández y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Góez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1993 No. 2.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1990.

Materia:
Laboral.
Recurrente (s):
Impresos Otero, C. por A., y Wilfredo Rafael A. Otero Torres.
Abogado (s):
Licdos. Maritza M. Júpiter y Joaquín Herrera Sánchez.
Recurrido (s):
José F. de la Cruz Santana.
Abogado (s):
Dres. Porfirio B. López Rojas y Beris F. de Jesús Fabián Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Impresos Otero, C. por A., y Wilfredo Rafael Altagracia Otero Torres, domiciliados en la casa No.154 de la calle Pina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Licdos. Maritza Mireya Júpiter Abreu, cédula No.121494, serie 1ra., y Joaquín Antonio Herrera Sánchez, cédula No.233111, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fermín Peña, en representación de los Dres. Porfirio B. López Rojas, cédula No.245693, serie 1ra., y Beris F. de Jesús Peña Fabián, abogados del recurrido, José Francisco de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula

No.4522, serie 93, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 1990, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el Auto dictado en fecha 4 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Impresos Otero, C. por A., y/o Wilfredo Rafael Altagracia Otero a pagarle al Sr. José Francisco de la Cruz Santana, las siguientes prestaciones laborales; 24 días de Preaviso, 150 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$1,300.00 mensuales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, Impresos Otero, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Beris Fermín de Jesús Peña Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Impresos Otero, C. por A., y/o Wilfredo Rafael Altagracia Otero, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de octubre de 1989, dictada en favor de José Francisco de la Cruz Santana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Impresos Otero, C. por A., y/o Wilfredo Rafael Altagracia Otero, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Porfirio Bienvenido López Rojas y Beris Fermín de Jesús Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base lega;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** al dictar su sentencia se limitó a ponderar las declaraciones del testigo Fausto Antonio Taveras y desestimó por completo los documentos probatorios del abandono del trabajo del demandante denunciado ante las autoridades del Trabajo; que los Jueces del fondo están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes; que el Tribunal **a-quo** no se pronunció en relación con los documentos aportados como prueba del abandono por parte del trabajador José Francisco de la Cruz Santana, de sus labores en la Empresa recurrente;

Considerando, que en efecto, en el expediente se encuentra depositado una certificación del inspector de Trabajo Víctor Manuel Castillo, del 20 de abril de 1989, en el cual el informe presentado por dicho Inspector el Encargado de Trabajo del Distrito, Luis A. Encarnación, el 14 de abril de 1989, en el cual consta que le fue informado que dicho trabajador había abandonado sus labores en la Empresa el 12 de enero de 1989 sin haberlo comunicado a sus superiores y hasta la fecha no había regresado al trabajo; que además, el Inspector comprobó que dicho trabajador había alterado varias facturas por valor de RD$1,500.00 de la compañía; que en la sentencia impugnada consta que entre los documentos depositados por los recurrentes se encuentra la certificación del Director de Trabajo del Distrito Nacional relativo al Informe del Inspector de Trabajo, referido;

Considerando, que los Jueces del fondo están obligados a ponderar todos los documentos que son sometidos por las partes, so pena de incurrir en sus sentencias en falta de base legal; que en la especie al no examinar el Juez **a-quo**, en su sentencia, el referido informe del Inspector de Trabajo, incurrió en dicho fallo en falta de base legal, ya que de haberlo ponderado, hubiera eventualmente, dado una solución distinta al caso; que, por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de agosto de 1990, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Compensa las costas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO 1993 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 13 de diciembre de 1982.

Materia:
Trabajo.
Recurrente (s):
Centro Agrícola e Industrial, C. por A.
Abogado (s):
Dres. M. A. Báez Brito y Diógenes Checo Alonzo.
Recurrido (s):
Miguel de Js. Escalante.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federido Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Agrícola e Industrial, C. por A., compañía constituída de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, domiciliada en la calle Mella, Prolongación Norte, de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada el 13 de Diciembre de 1982, por la Cámara Civil, Comecial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 1983, suscrito por sus abogados Dres. Diógenes Checo Alonzo y M. A. Báez Brito, Cédula No. 54589, serie 31, y 31853, serie 26 respectivamente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1983, que declara el defecto del recurrido Miguel de Jesús Escalante;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de abril del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goicc Morel, Jueces de ese Tribunal para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia el 17 de agosto de 1981, con el siguiente dispositivo: '**Falla**: **Primero**: Pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel de Jesús Escalante, por no haber comparecido; **Segundo**: Pronuncia el descargo de la demanda incoada por el señor Miguel de Jesús Escalante, contra el Centro Agrícola e Industrial y/o el señor Homero Paniagua; **Tercero**; Se condena al señor Miguel de Jesús Escalante, al pago de las costas en favor del Dr. Joaquín E. Ortíz Castillo; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto sobrevino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido el Recurso de Apelación interpuesto por el señor MIGUEL DE JESUS ESCALANTE, contra la sentencia Laboral No. 6 de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Juan de la Maguana, por haberse hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: ACOGE en todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor MIGUEL DE JESUS ESCALANTE, por mediación de sus abogado constituído y en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la sentencia Laboral No. 6, de fecha 17 de agosto de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de San Juan de la Maguana, por improcedente y mal fundada; **DECLARA** resuelto el Contrato de Trabajo existente entre el señor HOMERO PANIAGUA Y/O CENTRO AGRICOLA INDUSTRIAL, C. POR A., con el señor MIGUEL DE JESUS ESCALANTE. b) Condena al señor HOMERO PANIAGUA Y/O AGRICOLA INDUSTRIAL, C. POR A., a pagar al señor MIGUEL DE JESUS ESCALANTE, un (1) mes de salario por concepto de Regalía Pascual y un (1) mes de salario por concepto de Bonificación a razón de CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO (RD$125.00) mensuales; **TERCERO**: CONDENA al señor HOMERO PANIAGUA Y/O CENTRO INDUSTRIAL, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del DR. NELSON EDDY CARRASCO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal y falta de motivos, violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que fue condenada por la Cámara **a-qua** al pago de un mes

de salario por concepto de regalía pascual y a un mes de salario por bonificaciones; que en consecuencia, conforme las reglas que rigen la administración de la prueba en justicia, se imponía al actual recurrido establecer lo siguiente: que su contrato de trabajo, si en verdad existió con la empresa recurrente, había tenido una duración menor de un año, en la época en que alega se generó su derecho a la regalía pascual, habida cuanta de que si el contrato no había tenido esa duración, la concesión de un mes de salario no estaría justificada; era necesario probar que la recurrente, durante su ejercicio comercial correspondiente al año 1979, había obtenido beneficios y por ello estaba obligada al pago de una bonificación equivalente a un mes de salario al recurrido, si en la distribución de los beneficios le correspondía esa cuantía; que no podrá establecerse en este caso, si la Ley ha sido bien o mal aplicada, porque la sentencia impugnada no contiene motivos que permitan determinar, a) si se ha examinado el objeto de la acción; b) por cuales medios-pruebas aportadas por la parte se llega a la conclusión de acordar los beneficios o derechos que se establecen en el dispositivo de la decisión; que en ausencia de motivos se genera el vicio de falta de base legal, tal cual acontece en el caso de la especie;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, revela que la recurrente, Centro Agrícola e Industrial, C. por A., fue condenada a pagar al recurrido Miguel de Jesús Escalante, un mes de salario por concepto de regalía pascual, y un mes de salario por bonificación; que la sentencia de la Cámara a-qua, no contiene ninguna motivación que justifique su dispositivo, por lo cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos del único medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 13 de Diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1993 No. 4.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
de fecha 17 de octubre de 1987.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Cándida E. Fulgencio y Dilia María Fulgencio.
Interviniente (s):
Simeón Aquino.
Abogado (s):
Dr. Oscar A. Canto Toledano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándida E. Fulgencio, dominicana, mayor de edad, cédula No.10731, serie 27, domiciliada en la calle 2 No. 186 del Barrio Restauración de la Ciudad de San Pedro de Macorís; y Dilia María Fulgencio, mayor de edad, cédula No.11011, serie 27, domiciliada en la calle 30 de mayo de No.81, de Hato Mayor, contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1987, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. César A. Canto Toledano, cédula No.50637, serie 23, abogado del interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de defensa del interviniente Simón Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula No.6836, serie 24, domiciliado en la Sección Don López, de Hato Mayor del Rey;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte

a-qua, el 6 de abril de 1988, a requerimiento del Dr. Bienvenido Ledesma, en representación de Candida Esther Fulgencio, y Dilia María Fulgencio en sus calidades de parte civil constituídas en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Simeón Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula No.6636, serie 24, domiciliado en el Barrio Hoyon, Sección Don López de Hato Mayor del Rey;

Visto el auto dictado en fecha 6 del mes de mayo del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 130, y 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querella presentada por Cándida Esther Fulgencio y Dilia María Fulgencio, contra Simeón Aquino, por el hecho de éste introducirse en la casa No.8 de la calle Gastón Fernando Deligne de Hato Mayor de Rey, que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por violación al artículo 379 del Código Penal; dictó una sentencia el 12 de agosto de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Cándida Esther Fulgencio Barrientos, parte civil constituída, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 17 de octubre de 1987, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que revocó en todas sus partes la sentencia de ese mismo Tribunal de fecha 12 de agosto de 1986, que condenó en defecto al prevenido Simeón Aquino, a sufrir la pena de 2 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) por el delito de violación al artículo 379 del Código Penal en perjuicio de las recurrentes Cándida Esther Fulgencio y Dilia María Fulgencio Barrientos, constituídas en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas, además de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Bienvenido Ledesma, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte, ordenó la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño, en consecuencia, descargó al referido inculpado Simeón Aquino del aludido hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; por consiguiente rechazó las pretenciones de dicha parte civil constituída por improcedente y mal fundada; y condenó a las recurrentes, Cándida Esther Fulgencio Barrientos y Dilia María Fulgencio Barrientos al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** Confirma en el aspecto civil apelado la sentencia mencionada precedentemente, objeto de los recursos de alzada de que en la especie trata;

TERCERO: Condena a la parte civil constituída recurrente Cándida Esther Fulgencio Barrientos y Dilia Maria Fulgencio Barrientos, al pago de las costas civiles; **CUARTO**: Comisiona a un alguacil de esta Corte para la notificación de la presente sentencia'';

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, la parte civil y la persona civilmente responsable, que recurran en casación, deben a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que los fundan, sin la motivación correspondiente; que en la especie la parte civil constituída no ha depositado un memorial de casación y se ha limitado a expresar que interpone el recurso de casación por no estar conforme con dicha sentencia y que los motivos y circunstancias en que fundamentan el mismo, serán expuestos en memorial de casación correspondiente;

Considerando, que para que se cumpla con el voto de la ley, es indispensable, que el recurrente deposite un memorial con los medios en que lo fundamenta, como lo exige el texto legal citado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Simeón Aquino, en los recursos de casación interpuestos por Cándida Esther Fulgencio y Dilia María Fulgencio, contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 1988, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Cándida Esther Fulgencio y Delia María Fulgencio, y las condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. César A. Castro Tolentino, abogado del interviniente quien, afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.- Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1993 No. 5.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de julio de 1981.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Juan Saldaña Polo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Saldaña Polo, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No.81, de la ciudad de Santiago, cédula No.12231, serie 49, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 23 de julio de 1981, por el recurrente Juan Saldaña Polo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber de-

liberado y vista la Ley No.2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años; y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por Sagrario Peña el 1ro. de abril de 1981, contra Juan Saldaña Polo, por violación a la Ley 2402 mencionada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en sus atribuciones correcionales el 22 de abril de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara al nombrado Juan Saldaña, de las generales anotadas, culpable de violar la Ley 2402, en consecuencia se condena a RD$40.00 de pensión mensual a partir de la querella, para manutención de tres hijos (3) menores de edad, procreados con la señora Sagrario Peña; **SEGUNDO**: Se condena además a dos años de prisión correccional provisional y al pago de las costas penales; **TERCERO**: Se declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante a cualquier recurso que contra la misma se interponga"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la nombrada Sagrario Peña, contra la sentencia No.485 de fecha 22 de abril de 1981, del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, que condenó a Juan Saldaña al pago de una pensión alimenticia de RD$45.00 y a dos años de prisión correccional Provisional y costas, con motivo a violación a la ley 2402, por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se modifica la sentencia en cuanto al monto y en consecuencia se condena a Juan Saldaña al pago de una pensión de RD$60.00 en favor de la Sra. Sagrario Peña para la manutención de los 3 hijos procreados por ambos; **TERCERO**: En cuanto a los demás aspectos, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que en materia penal los condenados a pena de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o que, en caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente, ha sido condenado a 2 (dos) años, de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos que se ha hecho referencia; que por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Saldaña Polo, contra la sentencia dictada el 23 de julio de 1981, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DE 1993 No. 6.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 3 Noviembre de 1980.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Clemente Espinal y Juan Ramón Parra Abréu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Clemente Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 101098, serie 31, residente en la calle número 2, casa número 82 del Ensanche Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Juan Ramón Parra Abréu, dominicano, mayor de edad, residente en la Sección "El Rancho", Salcedo y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con su domicilio y asiento social en el edificio número 98 de la calle General López de la ciudad de Santiago; contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 5 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de Enero de 1981, a requerimiento del Dr. Filiberto López, cédula número 15436, serie número 32, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gus-

tavo Gómez Ceara, Frank Bdo. Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 102 Inciso 3ro., 49 letra (d) y 52 de la Ley número 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales y el vehículo con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 3 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: ADMITE en las formas los recursos de Apelación interpuestos por el DR. FILIBERTO G. LOPEZ P., quien actúa a nombre y representación de JUAN RAMON PARRA, persona Civilmente Demandada, al conductor CLEMENTE ESPINAL y Cía. de Seguros PATRIA, S.A., y el interpuesto por el DR. JAIME CRUZ TEJADA, quien actúa a nombre y representación de JUANA MILAGRO RODRIGUEZ, contra sentencia No. 608 de fecha tres (3) de julio de Mil Novecientos Setenta y Nueve (1979), fallada el día 20 de Julio de 1979, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de Julio de 1979, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla**: **Primero**: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado CLEMENTE ESPINAL, por no asistir a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo**: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado CLEMENTE ESPINAL culpable de violar los artículos 102 Inciso 3ro. y 49 d) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio del menor HERIBERTO BATISTA ó RODRIGUEZ, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de Prisión correccional y al pago de una multa RD450.00 (CINCUENTA PESOS ORO) acogiendo circunstancias atenuantes: **Tercero**: Que en cuanto a la forma, debe declarar buena y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora ANA MILAGROS RODRIGUEZ, en su calidad de madre del menor HERIBERTO BATISTA ó RODRIGUEZ, en contra de los señores CLEMENTE ESPINAL, prevenido, JUAN RAMON PARRA ABREU, persona civilmente responsable y la Cía., de Seguros PATRIA, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel; por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto**: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores CLEMENTE ESPINAL Y JUAN RAMON PARRA ABREU, en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), en favor de de la señora JUANA MILAGROS RODRIGUEZ, como justa resparación por los daños y perjuicios Morales y Materiales experimentados que le fueron ocasionados a consecuencia de las graves lesiones recibidas por su hijo HERIBERTO RODRIGUEZ ó BATISTA, en el accidente; **Quinto**: Que debe condenar y con-

dena a los señes CLEMENTE ESPINAL Y JUAN RAMON PARRA, al pago de los intereses de la suma acordada en Indemnización Principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de Indemnización Complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía, de Seguros PATRIA, S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores CLEMENTE ESPINAL y JUAN RAMON PARRA, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. JAIME CRUZ TEJADA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal 2do. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido CLEMENTE ESPINAL, a RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO) de Multa solamente, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** MODIFICA el Ordinal 4to. de la misma sentencia en el sentido de aumentar la Indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios Morales y Materiales esperimentados por la parte civil Constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** CONDENA al prevenido CLEMENTE ESPINAL, al pago de las costas penales; **SEXTO:** CONDENA a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia ordenado su distracción en provecho del Dr. JAIME CRUZ TEJADA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que Juan Ramón Parra Abréu, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., puesta en causa, esta última en su condición de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 15 de enero de 1979, mientras el vehículo placa número 211-757, propiedad de Juan Ramón Parra Abréu, conducido por Clemente Espinal, transitaba en dirección Norte a Sur por la carretera Jánico-Santiago, al llegar al Kilómetro 11 de dicha vía, atropelló al menor Heriberto Rafael Batista ó Rodríguez, cuando trataba de cruzar la vía; b) que a consecuencia del accidente el menor resultó con lesiones permantes; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente que no obstante haber visto estacionada una guagua trató de ravasar la misma y no tomó las medidas previsoras que aconseja la prudencia, como reducir la velocidad y toque de bocina y evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Clemente Espinal el delito de golpes y heridas que ocasionaron lesiones permanentes; previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sencionado en la letra d) del mismo texto legal con las penas de 9 meses a (3) tres años de prisión y multa de doscientos

pesos (RD$200.00) a sentencia (RD$700.00) si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a (RD$50.00) pesos de multa, acogiendo Circunstancias Atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Clemente Espinal, ocasionó a Juana Milagros Rodríguez, madre del menor Heriberto Rafael Batista ó Rodríguez, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Ramón Parra Abréu y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1989, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior el presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido recurrente Clemente Espinal y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1993 No. 7.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,
de fecha 14 de mayo de 1992.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Ramón Espiritusanto.
Abogado (s):
Dr. Roger Vittini Méndez.
Recurrido (s):
Aurora Cedano.
Abogado (s):
Dres. Anastasio Guerrero Santana, Nicasia Cedano Alemais.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 35455, serie 28, domiciliado en la ciudad de Higuey, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 14 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en lectura de sus conclusiones, al Dr. Roger A. Vittini Méndez, cédula No. 14557, serie 22, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Abréu, cédula No. 29832, serie 28, por sí y por los Dres. Anastasio Guerrero Santana, cédula No. 26548, serie 28 y Nicasia Cedano Alemais, abogados de la recurrida, Aurora Cedano, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 8028, serie 28, domiciliada de Higuey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1992, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de octubre de 1992, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberato y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 8 de junio de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo; '**Primero**: Rechazar, como al efecto rechazamos, la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada, y se declara la competencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer de la demanda de que se trata; **Segundo**: Ordenar, como al efecto ordenamos, el desalojo inmediato del señor Quico Espiritusanto y/o de cualquier persona, que se encuentre ocupando el solar ubicado en la calle Eustaquio Ducoudrey número 36, de esta ciudad, y de las mejoras fomentadas sobre el mismo, propiedad de la señora Aurora Cedano, solar que está amparado por el contrato de arrendamiento número 3040, con las siguientes colindancias, al Norte su fondo, al Sur calle Eustaquio Duocudray; al Este; Donaida Beato de León; y al Oeste; Lucas Rodríguez y actual Plutarco Martínez; **Tercero**: Ordenar, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma pueda interponerse; **Cuarto**: Condenar, como al efecto condenamos, al señor Quico Espiritusanto, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres Ramón Abréu y Anastacio Guerrero Santana y del Licenciado Apolinar Gutiérrez P., quienes afirman haberlas avanzado en su toralidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Se acoge como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso interpuesto en fecha hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones por improcedentes y mal fundadas, presentadas en audiencia por los Dres. Tomás Abréu Martínez, Teófilo Zorrilla Jiménez, Juan Julio Rijo Botello y Oscar Antonio Canto Toledano; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha (8) de Julio del año (1991), cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: '**Primero**: Rechazar, como al efecto rechazamos, la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada, y se declara la competencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para conocer de la demanda de que se trata; **Segundo** Ordenar, como al efecto ordenamos, el desalojo inmediato del señor Quico Espiritusanto y/o de cualquier persona, que se encuentre ocupando el solar ubicado en la calle Eustaquio Duocudray Número 36, de esta ciudad y de las mejoras fomentadas sobre el mismo, propiedad de la señora Aurora Cedano, solar que está amparado por el contrato de arrendamiento número

3040, con las siguientes colindancias; al Norte; su fondo; al Sur calle Eustaquio Duocudray; al Este, Donaida Beato de León; y al Oeste; Lucas Rodríguez y actual Plutarco Martínez; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que en contra de la misma pueda interponerse; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, al señor Quico Espiritusanto al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ramón Abréu y Anastacio Guerrero Santana y el Lic. Apolinar Gutiérrez P., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad'; **CUARTO:** Condena al señor Quico Espiritusanto al pago de las costas del procedimiento y en consecuencia ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Abréu, Anastacio Guerrero S., y Apolinar Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Motivos vagos, contradictorios e imprecisos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ante la Corte **a-qua** alegó la incompetencia de dicha Corte para conocer de la demanda interpuesta por la actual recurrente; que, sin embargo, la sentencia impugnada no contiene ningún motivo al respecto;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que el recurrente alegó en sus conclusiones que, la Corte **a-qua** no era competente para conocer del caso, y, sin embargo la sentencia no contiene motivos para rechazar o acoger estas conclusiones del recurrente;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias como a las conclusiones que contengan una demanda, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando, que al estatuir dicha Corte sobre el fondo de la demanda sin contestar las referidas conclusiones, en el fallo impugnado se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 14 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DE 1993 No. 8.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de abril de 1992.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
American Airlines, Inc.
Abogado (s):
Dres. Miguel Núñez Durán y Milton Messina.
Recurrido (s):
Alfredo de Jesús Balcacer.
Abogado (s):
Licdo. Julio César Féliz Viera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., domiciliada en la Avenida Winston Churchill, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 23 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus consluiones, al Dr. Miguel Núñez Durán, cédula No. 317763, serie 1ra., por sí y por el Dr. Milton Messina, cédula No. 39061, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1992, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de junio de 1992, suscrito por el Licdo. Julio C. Féliz Viera, abogado del recurrido, Licdo. Alfredo de Jesús Balcacer Vega, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 47333, serie 31, domiciliado en esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de dinero y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia el 12 de agosto de 1988 con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO**: Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra AGENCIA BARBOLETTA' parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia: **SEGUNDO**: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por American Airlines, parte demandada, por improcdene y mal fundada; **TERCERO**: Que debe acoger y acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Alfredo Balcacer Vega, parte demandante; y en consecuencia condena conjunta y solidariamente a la Compañía American Airlines y a la Agencia Barboletta, a pagarle al Lic. Alfredo Balcacer Vega, la suma de veinte y cinco mil pesos oro (RD$25,000.00), como justa compensación por todos los daños y perjuicios morales y materiales; **CUARTO**: Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los demandados al pago de los intereses legales, a partir de la notificación de la presente sentencia; **QUINTO**: Que debe condenar y condena a los demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Julio César Féliz Viera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara buenos y válidos por ser regulares en la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por American Airlines, Inc., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el Lic. Alfredo de Jesús Balcacer Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto del año 1988, en sus atribuciones civiles, en favor del Lic. Alfredo de Jesús Balcacer Vega, sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal, American Airlines, Inc., por improcedente y mal fundada; asimismo rechaza las conclusiones principales de la parte apelante incidental, Lic. Alfredo

de Jesús Balcacer Vega por estimar que el monto solicitado es desproporcional; **TERCERO**: Acoge las conclusiones subsidiarias de la parte recurrida, Lic. Alfredo de Jesús Balcacer Vega, Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada para que su texto sea leído del modo siguiente: Que debe condenar y condena conjunta y solidariamente a los demandados al pago de los intereses de la suma acordada como indemnización por los daños y perjuicios compensatorios, a título de complemento de la indemnización, a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO**: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia apelada por haber sido dada conforme a derecho; **QUINTO**: Condena a la compañía American Airlines, Inc., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Lic. Julio C. Féliz Viera por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente American Airlines, Inc., propone los siguientes medios de Casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil por desnaturalización de los medios de prueba y falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil y falta de base legal por ausencia de motivaciones y hechos para establecer la indemnización; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio**: Violación de los artículos 1382 y 1389 del Código Civil por errónea aplicación de los mismos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** no ponderó en su verdadero sentido y alcance lo estiplulado en la cláusula 9 del contrato de transporte de American Airlines, Inc., que estipula que "...El transportador podrá, sin aviso previo, sustituir con transportadores alternativos o reemplazar los aviones y podrá en caso de necesidad alterar unomitir los lugares de parada indicados en el boleto", que, asimismo, no ponderó en su verdadero juicio las circunstancias de que la línea aérea ofreció viajar al recurrido, sin costo adicional, por otra vía, o sea efectuando una escala en Puerto Rico, a lo que se negó el recurrido, por lo que violó a la sentencia impugnada el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que aún cuando American Airlines, Inc., haya establecido mediante la cláusula 9 de sus boletos de transporte que el transportador podría, sin aviso previo, sustituir con transportadores alternativas o reemplazar los aviones y que podría alterar u omitir los lugares de paradas indicadas por el boleto en caso de necesidad, la Corte entiende que las disposiciones de dicha cláusula no se avienen al punto de derecho discutido en la especie puesto que la recurrente no ha alegado la circunstancia de haber tenido que proceder a sustituir o reemplazar el avión en que viajaría el recurrido, sino que, por el contrario, éste pudo viajar en el mismo cuando cambió la diferencia del precio requerida por la recurrente; que sobre este mismo razonamiento, la Corte entiende que el espíritu de la disposición de la cláusula 9 ha sido establecer que la empresa podría sustituir o reemplazar los aviones en caso de necesidad, tal y como se establece en dicha cláusula en la que se expresa que podrían alterarse u omitirse los lugares de paradas indicada en el boleto, en caso de necesidad; que en la especie no se ha demostrado que existiera esa necesidad; que, por el contrario era evidente que en el avión había asiento disponible para el viajero puesto que al pagar la diferencia del precio pudo hacer el viaje de regreso en el mismo avión

para cuyo vuelo se había efectuado la reservación correspondiente;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada antes referidos, y, por tanto, en ella no se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, como lo alega la recurrente, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, en síntesis que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil al establecer una indemnización de RD$25,000.00, cuando la cantidad pagada por el recurrido para abordar el avión fue de ciento sesenta dólares; que, además, en dicha sentencia no se hace una relación de los daños y perjuicios supuestamente sufridos y que fundamentan el monto de la indemnización; que la Corte **a-qua** se basó en la hipótesis de que el recurrido sufrió perjuicios por la angustia y frustración experimentadas al sentir conculcados sus derechos; que al expresarse en esta forma la Corte **a-qua**, además de no especificar los perjuicios sufridos, no se basó en ninguna prueba depositada por el demandente; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente; que es evidente que el Lic. Balcacer Vega ha sido perjudicado por American Airlines, Inc., por el hecho de haber tenido que pagar una diferencia de ciento sesenta y dos dólares para poder hacer el viaje de regreso a su país, a pesar de que dicho viaje se hacía dentro de los 30 días convenidos, haberse pagado el precio y haber reservado previamente su asiento en el avión; que, además del perjuicio material que esto le produjo sufrió un perjuicio moral como consecuencia de la angustia y frustración que experimentó por la ocurrencia de esos hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; que en la especie nada conduce a admitir que la indemnización es irrazonable por no guardar la debida proporción con los perjuicios recibidos, que de lo contrario obligaría a pronunciar la casación del fallo impugnado, por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desstimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente; que la Corte **a-qua** no ponderó las declaraciones de Natalia Tejera, propietaria de una agencia de viajes y experta en tráfico aéreo, en el sentido de que las reservaciones deben ser efectuadas con especificación de las categorías o planes de viaje que figuran en el boleto, así como, que al pasar un pasajero de una categoría a otra dentro del mismo avión debe pagar la diferencia en precio; que tampoco la Corte **a-qua** ponderó la declaración de la testigo en el sentido de que en caso de que la persona no llegue a tiempo la reservación efectuada en cualquier forma, ya sea bajo un tipo de clase o en lista de espera, pueda ser cancelada en caso de que el pasajero no llegara a tiempo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente; que en el informativo celebrado en la audiencia del 2 de octubre de 1991, Natalia Tejera, testigo propuesto por la parte intimante, American Airines, Inc., declaró, entre otras cosas, que dentro de las tarifas de los boletos

hay diferentes categorías; que en la tarifa económica hay 5 clases diferentes, algunas con restricciones; que cuando el pasajero no reserva su asiento tiene que pagar una diferencia; que es necesario notificar, cuando se hace la reserva por teléfono, la categoría del pasaje; que las disposiciones sobre las diferentes categorías y las diferencias de precio no están escritas en el boleto; que dichas regulaciones son verbales; que es posible que a cualquier agente de viaje se le olvide explicar al pasajero las distintas regulaciones que tiene la línea;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la Corte **a-qua** ponderó las declaraciones de la testigo Natalia Tejera, las cuales no fueron desnaturalizadas, como lo alega la recurrente, según se comprueba por el examen de las mismas, contenidas en el acta de audiencia; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la especie la Corte **a-qua** hizo en su sentencia una arrónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil una vez que al desnaturalizar los hechos y los medios de prueba no ha podido demostrar ni especificar cual fue la falta, con mala fe o error grosero equivalente al dolor cometido por la línea American Airlines, Inc., y que originó el pago de una diferencia en el precio del boleto ser pagada por el recurrido, una vez que se ha limitado a dar como un hecho dicha falta, sin poder especificar en que consistió la misma; pero,

Considerando, que, tal como se expresa antes, en el desarrollo el segundo medio del recurso, la Corte **a-qua** estimó que el recurrido Lic. Balcacer Vega sufrió un perjuicio por el hecho de haber tenido que pagar a la American Airlines, Inc., una diferencia de ciento sesenta y dos dólares para viajar de regreso a su país, a pesar de que dicho viaje de regreso se hacía dentro de los 30 días convenidos, y después de haber pagado el precio acordado y haber reservado previamente su asiento en el avión; por lo que el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 23 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio César Féliz Veras, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1993 No. 9.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de mayo de 1993.

Materia:
Hábeas Corpus.
Impetrante:
Víctor Manuel Peñaló Almonte.
Abogado (s):
Dres. Franklin García Fermín, Manuel W. Medrano Vásquez, Germán David Miranda V., Juan Ant. Hernández Díaz y Roberto Gastón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus dictado en favor de Víctor Manuel Peñaló Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, con domicilio en la calle Núñez de Cáceres, No. 6 de Santiago, cédula No. 71654, serie 31; quien se encuentra preso en la Cárcel La Victoria del D.N.;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil, llamar al impetrante Víctor Manuel Peñaló Almonte, quien se encontraba presente en la audiencia;

Oído a los doctores, Franklin García Fermín, Manuel W. Medrano Vásquez, Germán David Miranda V., Juan Antonio Hernández Díaz abogados, actuando a nombre y representación del impetrante Víctor Manuel Peñaló Almonte, para asistirlo en sus medios de defensa.

Oído el representante del ministerio público, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura por el secretario del mandamiento de Hábeas Corpus, dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1993;

Oído a los abogados del impetrante formular las siguientes conclusiones; "**Primero**: Que declareís bueno y válido en cuanto a la forma el presente Mandamiento de Hábeas Corpus, por ser interpuesto como manda la Ley; y, **Segundo**: Ordeneís la puesta en libertad inmedianta del ciudadano Víctor Manuel Peñaló Almonte, ya que tiene sendas órdenes de libertad de fecha 5 de abril de 1990 y 17 de julio de 1992; **Tercero**: Que las costas sean de oficio, como manda la Ley 5353 de fecha 23 de Octubre del año 1914".

Resulta: que mediante instancia de fecha 16 de abril de 1993, los doctores Franklin García Fermín, Aníbal Sánchez, Manuel W. Medrano Vásquez, Ramón Urbaez Brazobán Medina, Servando Odalís Fernández y Roberto Gastón Víctor, solicitaron al Magistrado Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia, dictar las siguientes medidas: "**PRIMERO**: Ordenar el mandamiento de Hábeas Corpus del ciudadano VICTOR MANUEL PEÑALO ALMONTE, quien guarda prisión arbitraria e ilegal y caprichosa por voluntad férrea del Jefe de la Policía Nacional desde el 9 de abril del 1990 y también desde el 17 de julio de 1992 cuando sendas libertades han sido decretadas por dos instituciones: Libertad Provisional bajo fianza por la Magistrada Procuradora General de la República y el Mandamiento de Hábeas Corpus, puesto inmediatamente en libertad por el Procurador General de la República, ambas instituciones violadas o quebrantadas por la Policía Nacional. **SEGUNDO**: Ordenar la libertad inmediata del ciudadano VICTOR MANUEL PEÑALO ALMONTE, ya que tiene sendas órdenes de libertad y varias sentencias emanadas en fecha 5 de abril del 1990 y 17 de julio de 1992, que le fue fijada por el máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia. **TERCERO**: Considerar que su mantenimiento en prisión por un día más es ilegal, arbitrario y violatorio a las disposiciones del Artículo 19 de la Ley 5353, sobre Hábeas Corpus y 114 del Código Penal".

Resulta: que Víctor Manuel Peñaló Almonte, fue acusado de darle muerte a una persona, por lo que fue detenido e ingresado en la cárcel de La Victoria.

Considerando, que con motivo de la detención del impetrante Víctor Manuel Peñaló Almonte, éste interpuso un recurso de Hábeas Corpus, y por decisión del 5 de abril de 1990, fue dispuesta su libertad, la cual al ser comunicada a la Procuraduría General de la República, expidió orden de libertad a favor del mencionado impetrante, medida que no fue cumplida por la Policía Nacional y lo mantuvo en prisión;

Considerando, que posteriormente, Víctor Manuel Peñaló Almonte, solicitó su puesta en libertad provisional bajo fianza, por ante la Corte de Apelación de Santiago; que al serle rechazada, interpuso recurso de apelación contra esa decisión por ante la Suprema Corte de Justicia; que dicha sentencia fue revocada y se dispuso la puesta en libertad del impetrante, mediante la presentación de una Fianza de RD$75,000.00, y a pesar de haber cumplido con la prestación de esa fianza Víctor Manuel Peñaló Almonte no ha sido puesto en libertad.

Considerando, que de acuerdo con los términos de la Ley sobre Hábeas Corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana, sea a petición suya o de cualquier persona excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal, competente tiene derecho a un mandamiento de Hábeas Corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de su prisión o privación de su libertad para que en los casos

previstos se le devuelva esta;

Considerando, que por el examen del expediente se ha comprobado que el impetrante Víctor Manuel Peñaló Almonte, está preso en la cárcel La Victoria, a partir de la orden de libertad expedida por la Procuraduría General de la República, el 9 de abril de 1990, y que desde esa fecha, no han surgido elementos y circunstancias para mantener al mencionado impetrante privado de su libertad.

Por tales motivos, La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 8, 11, 23 de la Ley No.5353 de Hábeas Corpus, y sus modificaciones;

Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por Víctor Manuel Peñaló Almonte, por estar de acuerdo con las formalidades legales. **Segundo:** Ordena la puesta en libertad del impetrante Víctor Manuel Peñaló Almonte. **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-Federico N. Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1993 No. 10.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de junio de 1986.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Guillermo Amarante de la Cruz y Seguros Patria, S. A.
Abogado (s):
Dr. Gilberto E. Pérez Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Guillermo Amarante de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7604, serie 41, domiciliado en la casa No. 19 de la calle Hostos, de la ciudad de Monte Cristi, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la casa No. 10 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Santo Domingo, el 9 de junio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el trece (13) de noviembre de 1986, a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del Trece de agosto de 1990, suscrito por su abogado Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado dictado en fecha 18 del mes de mayo del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley Número 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de abril de 1985, por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, a nombre y representación del señor Guillermo Amarante de la Cruz, prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Patria, S.A., en contra de la sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1985, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Guillermo de la Cruz, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por no comparecer a la audiencia del día 12 de diciembre de 1984, por violación a la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo**: Se declara al prevenido Guillermo A. de la Cruz, Culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se concena a (1) un mes de prisión correccional y RD$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; además, se condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero**: Se declara buena y válida la constitución de parte civil del señor Francisco Felix González, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado Antero González Ramírez, a través de su abogado constituido, Dr. Dario Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Guillermo Amarante de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el conductor y propietario del Microbús marca Nissan, placa No. A-49-0004, que ocasionó el accidente ocurrido en fecha 30 de agosto de 1982, en el cual resultó con lesiones físicas el menor Antero González Ramírez, y contra la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del Microbús marca Nissan, placa No. A-49-0004, causante de los daños, asegurado mediante la póliza No.- A-557141, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Cuarto**: Se condena al señor Guillermo Amarante de la Cruz,

en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), a favor de Francisco Feliz González, en su calidad de padre y tutor del menor agraviado Antero González, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia del referido accidente sufrido por su hijo, menor; **Quinto**: Se condena al señor Guillermo Amarante de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización supletoria, en favor del reclamante; **Sexto**: Se condena al señor Guillermo Amarante de la Cruz, en sus ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo**: Esta sentencia es oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del Microbús marca Nissan, placa No. A-49-0004, causante de los daños, asegurado con la póliza No. A-557141, vigente al momento del accidente de que se trata'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Guillermo Amarante de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Declara la presente sentencia oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo (Microbús) marca Nissan, placa No.A-49-0004, asegurado mediante la póliza de Seguros No. A-55714, que causó el accidente, según lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **QUINTO**: Se condena al señor Guillermo Amarante de la Cruz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado de la parte civil quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, lo siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falsa y errónea interpretación de los artículos 49, letra b y 61 de la ley No. 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo Medio**: Falta de motivos, Falta de base legal y violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes proponen en sus tres medios, los que desarrollan en conjunto, lo siguiente; que la Cámara **a-qua** aplicó mal el artículo 49 de la ley No. 241 de Trénsito y Vehículos, porque para pronunciar la culpabilidad del prevenido, no ha precisado las faltas cometidas por él; que se desnaturalizan los hechos de la causa al expresar dicha Cámara "que cuando por ante un Tribunal de alzada no existan declaraciones de testigos, prevenidos ni agraviados, los jueces se formaran su íntima convicción del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, asícomo las declaraciones afrecidas por los prevenidos y agraviados por ante de la Policía Nacional"; que como "en la intrucción de la causa, no hubo declaraciones de prevenidos ni de agraviados ni testigos, y sólo hubo lectura del acta policial,

era obligación de la Cámara **a-qua**, descargar al prevenido y rechazar las reparaciones civiles"; y, que, en cuanto a la indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) acordada a la parte civil constituída, no se exponen los motivos que la justifiquen; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 30 de agosto de 1982, mientras el prevenido recurrente Guillermo Amarante de la Cruz, conducía el Microbús Placa No. A-49-0004 de Este a Oeste por la Avenida Mirador del Este de esta ciudad, atropelló al menor Antero González, quien resultó con golpes curables después de diez y antes de veinte días; b) que el accidente ocurrió cuando un grupo de niños se proponía cruzar la vía por delante de un camión que estaba estacionado recogiendo la basura; y c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar a una velocidad que no le permitió detenarse para evitar el accidente, admitiendo además dicha Cámara, que fue negligente y torpe en la conducción de su vehículo, ya que él declaró ésto ante la Policía Nacional, "que varios niños trataban de cruzar";

Considerando, que como se advierte por lo precedentemente expuesto, la Cámara **a-qua** dio a los hechos de la causa, en su aspecto penal, su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización invocada, ni en la falta de base legal, y, además, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley, en su aspecto penal referido, ha sido bien aplicada, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser destimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 49 de la ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia, sancionado en la letra b) del citado texto legal con las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte (20), como sucedió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Guillermo Amarante de la Cruz, a un mes de prisión y a una multa de veinticinco pesos (RD$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto al aspecto civil de la impugnación, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerden como indemnización, y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación, cuando las indemnizaciones acordadas fueran irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que a los jueces les basta declarar como lo hicieron, que la suma acordada era justa, adecuada y suficiente para imponer una sanción a consecuencia de lesiones corporales; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de las sumas consignadas en el dispositivo de la sentencia impugnada, a título de indemnización en favor de las personas constituidas en parte civil, la Cámara **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código

Civil; que, por tanto, el medio que se examina concerniente al aspecto civil mencionado, también debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Guillermo Amarante de la Cruz y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Guillermo Amarante de la Cruz, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1993 No. 11.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 26 de Octubre de 1990.

Recurrente (s):
Luis Gerónimo Nardi.
Abogado (s):
Dr. César C. Echavarría, en representación de los Dres. Domingo A. Vicente y Porfirio López Rojas.
Recurrido (s):
Pedro P. Vásquez Acevedo.
Abogado (s):
Dr. Máximo B. García de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Gerónimo Nardi e Hilda Altagracia Arias Benoit de Nardi, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 28898 y 27118, series 37 y 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa No.9 de la calle 9 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras, del 26 de octubre de 1990, en relación con el Solar No.13-A., de la Manzana No.2367, Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César C. Echavarría en representación de los Dres. Domingo A. Vicente y Porfirio López Rojas, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado del recurrido, Pedro P. Vásquez Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 3944, serie 52, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Core de Justicia, el 3 de diciembre de 1990, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de diciembre de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del 19 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. Porfirio B. López Rojas, por sí y por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogados de los recurrentes;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia, el 11 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO;** Declara: que el señor Pedro Pablo Vásquez Acevedo, es el único propietario del solar No.13-A de la Manzana No. 2367 y sus mejoras, del Distrito Castastral No.1 del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No.90-3, expedido por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional, a favor de los señores Luis Gerónimo Nardi e Hilda Altagracia Arias Benoit de Nardi, que ampara el solar No.13-A de la Manzana No.2367 y sus mejoras, del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacioinal; b) Mantener con todo su vigor y efecto jurídico, el Certificado de Título No. 88-7005, expedido en favor del señor Pedro Pablo Vásquez Acevedo, garantizando su derecho de propiedad sobre el solar No.13-A y sus mejoras, da la Manzana No.2367 del D.C., No.1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se ordena, a los señores Luis Gerónimo Nardi Román e Hilda Altagracia Arias de Nardi, o a cualquier otra persona que esté ocupando el solar No.13-A y sus mejoras, de la Manzana No.2367 del D.C., No.1 del Distrito Nacional, el desalojo inmediato del mismo; **CUARTO:** Se pone a cargo del abogado del Estado, la ejecución de la presente Decisión; b) que el 26 de octubre de 1990, el Tribunal Superior de Tierras revisó y aprobó, en Cámara de Consejo, dicha decisión;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa: **Segundo Medio:** Incompetencia del Tribunal de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por su carácter prioritario, los recurrentes alegan en sítesis, que el Juez de Jurisdicción Original y el Tribunal Superior de Tierras debieron

declararse incompetentes, a fin de evitar la contradicción entre sus sentencias y la de la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 1989, que la decisión del Tribunal Superior de Tierras además de violar reglas de orden público, violó el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 20 de septiembre de 1989, una sentencia mediante la cual adjudicó a Pedro Pablo Vásquez Acevedo el Solar 13-A de la Manzana No.2367 del D.C. No.1, del Distrito Nacional; que también se expresa en dicha sentencia, que la referida Cámara Civil y Comercial dictó otra sentencia, el 12 de octubre de 1989, mediante la cual declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario sobre el indicado solar y la sentencia de adjudicación mencionada;

Considerando, que además en la sentencia impugnada se expresa "que de conformidad con el Certificado de Título No.88-7005, el señor Pedro Pablo Vásquez Acevedo es propietario del solar No.13-A de la Manzana No.2367 y sus mejoras del D.C. No.1 del Distrito Nacional; que obtuvo el mismo en su calidad de adjudicatorio en la venta en pública subasta del indicado inmueble, como culminación de un procedimiento de embargo inmbobiliario, lo que lo convierte en un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, el Certificado de Título es oponible erga omnes e inprescriptible; que en consecuencia, cualquier procedimiento que tuviere por objeto discutir la propiedad de este inmueble luego de su adjudicación definitiva, el tribunal competente es el Tribunal de Tierras; que una vez culminado el procedimiento de embargo inmobiliario con la adjudicación, habiéndose reservado todas las formalidades prescritas por el Código de Procedimiento Civil, el Tribunal que produjo la adjudicación no tiene competencia para revisar su propia decisión; que, de cualquier manera, no son los tribunales ordinarios los competentes para conocer de las litis sobre terrenos registrados; que por los documentos que obran en el expediente, este Tribunal ha podido determinar que el único propietario del inmueble objeto del mismo, es el señor Pedro Pablo Vásquez Acevedo; que el señor Luis Gerónimo Nardi Román y la señora Hilda Altagracia Arias de Nardi, no han demostrado en ningún momento su calidad de propietarios, pues ni aún en los tribunales ordinarios aportaron dicha prueba; que, en consecuencia, este Tribunal estima procedente ordenar al Registador de Títulos del Distrito Nacional, actuar en la forma en que se indica en el dispositivo de esta Decisión;

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras dispone que "los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble";

Considerando, que por tratarse de una demanda relacionada con la propiedad de un inmueble, cuya expropiación había sido perseguido, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, el Tribunal de Tierras era incompetente para conocer de la misma; que para hacer cesar los efectos de la se

tencia que declaró nulo dicho embargo, lo procedente era agotar las vías de recurso abiertas contra las sentencias, ante los tribunales civiles ordinarios, y no apoderar al Tribunal de Tierras de una litis sobre terreno registrado;

Considerando, que por haberse procedido de esa forma, la decisión impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar más nada que juzgar, y sin necesidad de examinar el otro medio de recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa por vía de supresión y sin envío, la Decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 26 de octubre de 1990, en relación con el Solar No.13-A, de la Mananza No. 2367 del Distrito Catastral No.1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrido, Pedro P. Vásquez Acevedo, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Domingo A. Vicente y Porfirio López Rojas, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1993 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de mayo de 1993.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Pimentel Industrial, S. A., Juan Benedicto Díaz
Abogado (s):
Julio Benoit Martínez.
Recurrido (s):
Luis Alt. Hiciano Jiménez, Ulises Morales, Bienvenido de la Cruz, Adolfo Fortuna, Juan Benedicto Díaz Tineo y Pimentel Industrial, S. A.
Abogado(s):
Dr. Nelson José Gómez Arias y Licda. Brunilda Castillo de Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pimentel Industrial, S. A., Juan Benedicto Díaz Tineo, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 116790, serie 31, Adolfo A. Fortuna, dominicano, mayor de edad, residente en la ciudad de Santiago, Luisa Altagracia Hiciano Jiménez, dominicana, mayor de edad, cédula No. 84387, serie 31, domiciliada en la ciudad de Santiago; Bienvenida Altagracia Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula No. 70945, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, Ulises Morales, mayor de edad, dominicano, cédula 71254, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad; Mariano Arias Salcedo, dominicano, mayor de edad, cédula No.24283, serie 48, residente en la calle General Cabral No. 78 de Monseñor Nouel; Mera Muñoz y Founder, Consorcio Carretera Duarte, C. Por A., y la Cía Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones

correccionales el 3 de mayo de 1989, cuyo dispostivo se copia más adelante;

Oído el Algaucil de turno en la lectural del rol;

Oído al Lic. César Fernández en representación del Lic. Julio Benoit Martínez, cédula No. 65018, serie 31, en la lectura de ss conclusiones, quienes a su vez representan a Mariano Arias Salcedo, Mera Muñoz, Fondeur, S. A., y la Compañía Universal de Seguros, C. por A.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 3 de mayo de 1989, a requerimiento drl Dr. Nelson Gómez Arias, cédula No. 72432, serie 31, en representación de Pimentel Industrial, S. A., Juan Benedicto Díaz Tineo, Adolfo A. Fortuna, Luisa Altagracia Hiciano Jiménez, Ulises Morales y Bienvenida Altagracia Cruz;

Vista el acta de los recursos de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 3 de mayo de 1989, a requerimiento del Lic. José Fernández Rodríguez Arias, cédula No. 11258, serie 31, en representación de Mariano Arias Salcedo, Mera Muñoz y Fondeur y Consorcio Carretera Duarte, C. por A., y Compañía Universal de Seguros, C. por A.';

Visto el memorial de los recurrentes Luisa Altagracia Hiciano Jiménez, Ulises Morales, Bienvenida Cruz, Adolfo A. Fortuna, Juan Benedicto Díaz Tineo y Pimentel Industrial, C. por A., del 16 de Octubre de 1992, firmado por sus abogados Lic. Nelson José Gómez Arias, cédula No. 12452, serie 31, y Licda. Brunilda Castillo de Gómez, cédula 64771, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes Mariano Arias Salcedo, Mera Muñoz y Fondeur, S. A., y la Compañías Universal de Seguros, C. por A., del 21 de Octubre de 1992, firmado por su abogado Lic. Julio Benoit Martíez, cédula No. 65018, serie 31, en el cual se proponen los medios que se expresan más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso 1 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron muertas y otras con lesiones corporales y los vehículos destruidos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 31 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Mera Muñóz y Fondeur, S. A., Mariano Arias Salcedo, la Compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., Compañía El Condor de Seguros, S. A., Ulises Morales, Bienvenida Altagracia Cruz, Juan B. Tineo Díaz, Adolfo A. Fortuna, Luisa A. Hiciano Jiménez y la Compañía Pimentel Industrial, S. A., contra la sentencia correccional No. 803, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 31 del mes de agosto de 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** En el Aspecto Pe-

nal: a) Declara culpable a los nombrados Mariano Arias Salcedo y Juan Benedicto D. Tineo de violación del artículo 49 de la Ley No. 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia, en observación a una falta común los condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dom. (RD$100.00) cada uno y los condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** En el aspecto Civil: a) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los Sres. Ulises Morales y Bienvenida Cruz, Juan Benedicto Díaz Tineo, Adolfo A. Fortuna, Luisa Altagracia Hiciano Jiménez y Pimentel Industrial, S. A., por órgano de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. Nelson José Gómez Arias y Lic. Brunilda Castillo de Gómez, contra los señores Mariano Arias Salcedo y Mera Muñoz y Fondeur, S. A., solidariamente por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; En Base a una falta común de los conductores de los vehículos culpables de este accidente; b) Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la Mera & Fondeur, S. A., por órgano de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Pedro E. Romero Confesor, contra los Sres. Juan B. Díaz Tineo y Pimentel Industrial, S. A., solidariamente, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, en base a una falta común de los conductores de los vehíulos que ocasionaron este accidente; c) Condena a los Sres. Mariano Arias Salcedo y Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., solidariamente al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo a favor de las personas cuyos nombres se dan al lado de cada suma, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por cada una de ellas a consecuencia del accidente: Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) a favor de los señores Ulises Morales y Bienvenida Cruz; Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) a favor del Sr. Juan B. Díaz Tineo; Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) a favor del Sr. Adolfo A. Fortuna; Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) a favor de la Sra. Altagracia Hiciano Jiménez; Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) a favor de Pimentel Industrial, S. A.; d) condena a los Sres. Mariano Arias Salcedo y Mera Muñoz & Fondeur, S. A., solidariamente al pago de los intereses legales de dichas sumas indicadas en el párrafo anterior, a contar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas cuyos nombres figuran al lado de cada suma, a título de indemnización suplementaria; e) Condena a los Sres. Mariano Arias Salcedo y Mera Muñoz & Fondeur, S. A., solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dr. Nelson José Gómez Arias y Lic. Brunilda Castillo de Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; f) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia, en cuanto se refiere al aspecto detallado precedentemente, a la Compañía de Seguros La Universal, S. A., por ser aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del camión marca MAK, la firma Mera Muñoz & Fondeur, S. A., bajo póliza NO. A-13528, vigente el día del accidente; g) Condena a los Sres. Juan B. Díaz Tineo y Pimentel Industrial, S. A., solidariamente al pago de la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD$100,000.00) a favor de la Mera Muñoz & Fondeur, S. A., como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; h) condena a los señores Juan B. Díaz Tineo y Pimentel Industrial, S. A., solidariamente al pago de los intereses legales de la suma indicada precedentemente, a contar desde el día de la demanda

en justicia y hasta la sentencia definitiva, a favor de Mera Muñoz & Fondeur, S. A., a título de indemnización suplementaria; i) Condena a los Sres. Juan B. Díaz Tineo y Pimentel Industrial, S. A., solidariamente al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro E. Romero Confesor, Abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; j) Declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia, en cuanto se refiere a los subpárrafos g), h), i), j), a la Compañia de Seguros Condor, S. A., por ser aseguradora de la resposabilidad civil del propietario de la Camioneta Marca Toyota, placa No. 245-762, bajo Póliza No. AUG-3524, vigente hasta el día 30-4-88; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Juan Benedicto Díaz Tineo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado. **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida del Ordinal Primero el literal a) el Ordinal en sus literales a), b), y C), a excepción en éste último literal que lo modifica y rebaja las indemnizaciones como se detalla a continuación: Para Ulises Morales y Bienvenido Cruz RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), para Juan B. Díaz Tineo, RD$3,000.00 (Tres Mil Peso Oro), para Adolfo Fortuna RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro); para Altagracia Hiciano Jiménez RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños morales y materiales experimentados; una indemnización por estado para la Compañía Pimentel Industrial, S. A., para reparación del Camión de su propiedad, ya que no consta documentación que indique detalladamente los gastos en que incurrió para su reparación; Confirma además los literales d), f), y g) a excepción de este último que lo modifica por una indemnización a justificar por estado en favor de la Compañía Mera Muñoz & Fondeur, S. A., para la reparación del vehículo de su propiedad que resultó con desperfectos de consideración; también confirma los literales h) y j). **CUARTO**: Condena a Mariano Arias Salcedo y Juan B. Díaz Tineo, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Pimentel Industrial, S. A., y Mera Muñoz & Fondeur, S. A., al de las civiles con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Nelson Gómez Arias, Lic. Brunilda Castillo de Gómez y Dr. Pedro E. Romero Confesor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

Considerando, que los recurrentes Luisa Altagracia Hiciano Jiménez, Ulises Morales, Bienvenida Cruz, Adolfo A. Fortuna, Juan Benedicto Díaz Tineo, Pimentel Industrial, S. A., proponen en su memorial de casación los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación de los artículos 49, y 61 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, Violación de los artículos 1382, 1383, 1384, del Código Civil y Falta de Base legal;

Considerando, que los mencionados recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalizació de los hechos de la causa y los jueces han admitido que el acciente de debió a falta común de ambos conductores y lo dedujeron de las declaraciones de éstos; que la Corte a-qua desconoció las disposiciones de los artículos 49 y 61 en sus incisos a y c de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, así como los de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que son fundamento legal de la reclamación de la parte civil; y que la motivación de la decisión dictada, no satisface las disposiciones que establece el

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por lo que la sentencia impugnada deber ser casada;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes Mariano Arias Salcedo, Mera Muñoz y Fondeur, S. A., y la Compañía Universal de Seguros, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, estos recurrentes, alegan en síntesis, que Mariano Arias Salcedo, conductor del camión, transitaba en dirección Sur a Norte por la Autopista Duarte y al llegar al Km. 103, sintió un golpe y vio que una camioneta se la estrelló en el lado lateral derecho en el tanque de combustible y que otra camioneta que venía detrás se estrelló contra la primera, resultando los tres vehículos quemados; que el accidente se debió al rebase que intentó realizar el conductor de la primera camioneta al camión que conducía Mariano Arias Salcedo; que el único culpable del accidente fue el conductor de la primera camioneta que impactó al camión por el lado lateral derecho y al declarar la Corte **a-qua** culpable a ambos conductores, la misma incurrió en desnaturalización de los hechos, e hizo una errada aplicación del derecho por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable a los prevenidos Mariano Arias Salcedo, y Juan Benedicto Tineo del delito de homicidio por imprudencia y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 4 de mayo de 1987, mientras los vehículos (camión) Marca Mak, camioneta placa 6245-761, y camioneta placa 245- 762, conducidos respectivamente por Mariano Arias Salcedo, Estaban Taveras Trinidad y Juan B. Díaz Tineo, transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte, al llegar al Km. 103 se produjo un colisión entre los tres vehículos; b) que a consecuencia del accidente, resultaron muertos Estaban Taveras Trinidad y José Eugenio Cruz, y con heridas y golpes, Adolfo Fortuna, Juan Benedicto Díaz, Juan Badías Tineo y los vehículos destruídos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los conductores Mariano Arias Salcedo y Juan Díaz Tineo, el primero por tratar de rebasar otro vehículo, al aproximarse a una curva, y el segundo, por transitar a una velocidad que no le permitió controlar la marcha para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los co-prevenidos recurrentes el delito de homicidio por demás previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso I del citado texto legal con pena de dos a cinco años de prisión correccional y multa de quinientos a dos mil pesos, si el accidente ocasionare la muerte de una o más personas como ocurrió en la especie, que la Corte **a-qua** al confirmar la sentencia del Tribunal de primer grado, en cuanto impuso a los co-prevenidos una multa de RD$100.00 a cada uno sin acoger circunstancias atenuantes, le impuso a éstos, un sanción inferior a la establecida en la Ley, pero, en ausencia de recurso de apelación del Ministerio Público, la Corte **a-qua** procedió correctamente, porque frente a la sola apelación de los co-prevenidos

su situación no podía ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho de los co-prevenidos recurrentes ocasionaron a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a los mencionados co-prevenidos al pago de tales sumas, a título de indemnización en provecho de Ulises Morales, Bienvenido Cruz, Juan B. Díaz Tineo, Adolfo Fortuna, Altagracia Hiciano Jiménez, constituída en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponible dichas condenaciones a las Compañía de Seguros Universal, S. A., y El Condor, S. A., hizo asimismo, una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor de 1955; que además, al disponer indemnizaciones a justificar por estado para la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la Compañía Pimentel Industrial, S. A., y Compañía Mera Muñoz, S. A., repectivamente, dicha Corte aplicó correctamente el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los Jueces pueden compensar las costas en todo en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pimentel Industrial, S. A., Juan Benedicto Díaz Tineo, Adolfo A. Fortuna, Luisa Altagracia Hiciano Jiménez, Bienvenida Altagracia Cruz, Ulises Morales, Mariano Arias Salcedo, Mera, Muñóz & Fondeur, Consorcio Carretera Duarte, C. por A., y Compañía Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de mayo de 1989, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los co-prevenidos recurrentes Juan Benedicto Díaz Tineo y Mariano Arias Salcedo al pago de las costas penales, y compensa las civiles entre las partes; **Tercero**: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Universal de Seguros, S. A., en lo concerniente al vehículo asegurado por ésta.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Frank B. Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado:) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1993 No. 13.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de junio de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Dr. Rubén Peralta Guzmán y compartes.
Abogado (s):
Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.
Recurrido (s):
José Manuel Danilo Antonio.
Abogado (s):
Dr. Luis E. Martínez R.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Feranando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rubén Peralta Guzmán, dominicano, mayor de edad, casada, médico, cédula No.26406, serie 54; Manuel Arsenio Peralta Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.18437, serie 54 y Ligia Mercedes Rosario Peralta, dominicana, mayor de edad, de oficios del hogar, cédula No.28505, serie 47, domiciliados en la ciudad de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez, cédula No.2151, serie 67, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Mercedes J. Mancebo Sánchez de M., cédula No.166268, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Luis Eduardo Martínez, cédula No.20695, serie 3ra., abogados de los re-

curridos, José Manuel Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.81132, serie 31, Danilo Antonio Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.77514, serie 31, Nelson Gabriel Rodríuez Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula No.83321, serie 31, y Ruddy Rafael Rodríguez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.81132, serie 31, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1991, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1ro. de abril de 1992, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición sucesoral, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 16 de noviembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Acoge en todas sus partes las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por el abogado de la parte demandante y las declara buenas y válidas tanto en la forma como en el fondo; **SEGUNDO**: Declara nulo, rechaza y al efecto ordena sus exclusión de la demanda principal en participación del acto depositado por la señora Ligia Mercedes Rosario de Peralta y que tiene fecha de mayo dieciocho (18) de 1971 y que se refiere a un supuesto acto de venta instrumentado por el Notario Público, Dr. Carlos Manuel Guzmán, de los del No. del Municipio de Moca por estar viciado de nulidad absoluta; **TERCERO**: Declara la nulidad y al efecto rechaza y excluye de la demanda principal en participación el documento de venta en pública subasta, supuestamente instrumentado por el Dr. Carlos Manuel Guzmán en fecha veintitres (23) de mayo de 1971, por estar viciado de nulidad absoluta; **CUARTO**: Se fija la audiencia para conocer de la demanda principal en participación para el día quince (15) del mes de diciembre del año 1989, a las diez (10) horas de la mañana, a fin de conocer el fondo de dicha demanda; **QUINTO**: Se condena a la señora Ligia Mercedes Rosario de Peralta, al pago de las costas y que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, Mercedes J. Mancebo Sánchez de Martínez, Julio E. Bautista Pérez y Fausto Enrique Sicard Moya, quienes las hemos avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el si-

guiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rubén Peralta Guzmán, Manuel Arsenio Peralta Guzmán y Ligia Mercedes Rosario de Peralta contra sentencia No.2102 de fecha (16) dieciseis del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: Mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación y decide esta Corte ordenar a las partes proveerse por ante el Tribunal competente para conocer de la demanda principal en partición y liquidación de los bienes reelictos de la finada Josefa Guzmán Vda. Peralta; **TERCERO**: Condena a la parte Dr. Ruben Peralta Guzmán, Manuel Arsenio Peralta Guzmán y Ligia Mercedes Rosario de Peralta al pago de las costas de la presente alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis E. Martínez R., Mercedes J. Mancebo de Martínez, Julio E. Bautista Pérez y Fausto E. Sicard Moya, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación del artículo 1304 del Código Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 475 del Código Civil; **Cuarto Medio**: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al caso, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** no da en su sentencia motivos serios y valederos en derecho para justificar su decisión, ya que era su obligación referirse a todos los asuntos que se sometieron a su consideración y en especial a los puntos de derechos planteados, los cuales rechaza sin exponer las razones pertinentes, dejando así su sentencia carente de motivos serios y pertinentes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: a) que el Juez del Primer Grado estimó que en el acto auténtico del 18 de mayo de 1971, instrumentado por el Notario Público de Moca, Dr. Carlos Manuel Gumán Comprés, no se cumplieron las disposiciones del Código Civil que se refieren a la venta otorgada por un menor y, por tanto, los inmuebles a que se refiere dicho acto el cual debe ser declarado nulo;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, y de la sentencia de Primera Instancia que por ella se confirma, revelan que no contienen motivos suficientes y pertinentes que justifican sus dispositivos, por lo cual en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de junio de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1993 No. 14.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 29 de Septiembre de 1982.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Luis Antonio Peña.
Abogado (s):
Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurrido (s):
Fernando Encarnación.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No.18144, serie 13, domiciliado y residente en la sección Sabana Larga, del municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia, contra la sentencia dictada el 29 de Septiembre de 1982 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1982, suscrito por su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No.55273, serie 31, en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 14 de Julio de 1983, que declara excluído al recurrido Fernando Encarnación;

Visto el Auto dictado en fecha 21 del mes de mayo del corriente año 1993,

por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ococa, dictó una sentencia el 2 de abril de 1982, con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Que debe rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por LUIS ANTONIO PEÑA contra el señor FERNANDO ENCARNACION, por improcedente y mal fundada; **Segundo**: Que debe condenar y condena al señor LUIS ANTONIO PEÑA al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del LIC. ROMEO PEREZ quien opina haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispostivio es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANTONIO PEÑA en contra de la sentencia No.055 dada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa en fecha 2 de Abril del año 1982 en materia laboral por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado; **TERCERO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia anterior; **CUARTO**: CONDENA al señor LUIS ANTONIO PEÑA al pago de las costas en provecho del Dr. Nelson Romeo Pérez, el cual afirma estarlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de motivos; **Tercer Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, el recurrente alega que se ha violado su derecho de defensa, en razón a que en la audiencia del 28 de septiembre de 1982, cuando concluyó al fondo, además de solicitar las prestaciones que le corresponden, le pidió al Juez en las mismas conclusiones escritas, que se le concediera un plazo de 30 días a partir de la fecha de la audiencia, con el objeto de depositar un escrito ampliativo de defensa y conclusiones; que el Juez **a-quo**, en franca violación del derecho de defensa no concedió el plazo solicitado y por el contrario dictó sentencia in voce en la misma audiencia; que tratándose de una materia cuyo procedimiento es el civil, debía permitirse por obligación la oportunidad de que el apelante depositará su escrito de defensa; que hay en el caso una violación a la constitución de la República, pues nadie puede ser Juzgado sin que se le de la oportunidad de defenderse, razones por las cuales, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua** celebró audiencia el 28 de Septiembre de 1982, en la cual el apelante Luis Antonio Peña concluyó al fondo y al final de sus conclusiones solicitó un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de la audiencia, para depositar un escrito ampliativo de defensa y conclusiones;

Considerando, que cuando los litigantes han concluído al fondo y uno de ellos solicita un plazo para ampliar sus conclusiones, es facultativo para el Juez, dentro de su poder soberano, concederlo o no; que la Cámara **a-qua** confirmó la sentencia apelada y condenó al apelante al pago de las costas rechazando implícitamente el plazo solicitado, sin incurrir con ello en la violación del derecho de defensa del recurrente, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus otros dos medios de casación, reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, aunque la sentencia impugnada confirma la de primer grado, debió explicar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta su dispositivo; que el Juez del Tribunal de Segundo Grado, aunque transcribe todos los documentos depositados por el trabajador, no da las razones que tuvo para desestimar los mismos, pues de haberlos tenido en cuenta, otra hubiese sido la decisión final y otros los motivos de su sentencia; que además, se incurre en el fallo en el vicio de falta de base legal, cuando el Juez para fallar como lo hizo, no expresa los artículos del Código de Trabajo ni el Código Civil que toma en cuenta para fundamentar su sentencia; que en el fallo impugnado sólo aparece la disposición de que se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación y se confirma la sentencia del Juzgado de Paz; pero,

Considerando, que al confirmar la Cámara **a-qua** la sentencia del Juzgado de Primer Grado, adoptó implícitamente los motivos de la misma y el examen de ambas sentencias revela, que esta tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual los dos medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que al haber sido excluído el recurrido, no procede condenar al recurrente en costas;

Por tales motivos, **Unico**: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Peña, contra la sentencia dictada el 29 de Septiembre de 1982 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo. Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1993 No. 15.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de julio de 1989.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Latinoamericana de Seguros, S.A.
Abogado (s):
Dres. Reinaldo Pared Pérez, Ramón Tapia Espinal y Manuel R. Tapia.
Recurrido (s):
María del Rosario Bogaert Batlle.
Abogado (s):
Dr. Oscar M. Herasme M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Latinoamericana de Seguros, S.A., compañía de seguros, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 4 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Reynaldo Pared Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Rodríguez Lazala, en representación del Dr. Oscar M. Herasme M., abogado de la recurrida María del Rosario Bogaert Batlle, en su calidad de madre y tutora de su hijo Jorge Arsenio Rodríguez Bogaert;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 1989, suscrito por el Dr. Reynaldo Pared Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Tapia Espinal, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 25 de agosto de 1989, suscrito por el Dr. Oscar M. Herasme M., abogado de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 25 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, el 22 de diciembre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza en todas sus partes la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por María del Rosario Bogaert Batlle, en su calidad de madre y tutora legal del menor Jorge Arsenio Rodríguez Bogaert, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO**: Acoge, las conclusiones formuladas por la parte demandada, "Latinoamericana de Seguros, S.A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, por los motivos expuestos; **TERCERO**: Condena a la demandante señora María del Rosario Bogaert Batlle, en su antes dicha, al pago de las costas y distraídas en beneficio del abogado postulante de la parte demandada, Dr. Servio Pérez Perdomo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación intentado por María del Rosario Bagaert Batlle contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de diciembre de 1987 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Latinoamericana de Seguros, S.A., y, en consecuencia, Revoca integramente dicha decisión impugnada; **SEGUNDO**: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge en parte la demanda original incoada por María del Rosario Bogaert Batlle, en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Jorge Arsenio, contra Latinoamericana de Seguros, S.A., y, consecuentemente, decide lo siguiente: a) Ordena la ejecución del contrato de seguro de vida emitido por Latinoamericana de Seguros, S.A., mediante la Póliza No.41.01.2192 de que se trata, por los motivos precedentemente expuestos; b) Ordena, por consiguiente, que

Latinoamericana de Seguros, S.A, pague al beneficiario Jorge Arsenio Rodríguez Bogaert, en la persona de su madre y tutora legal María del Rosario Bogaert Batlle, los intereses mensuales devengados y por devengar sobre la suma principal asegurada de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), a partir del 4 de octubre de 1986, fecha en que falleció el estipulante Arsenio Dante Rodríguez Lluberes, hasta la mayoría de edad de dicho menor y dentro de los parámetros previstos en las "Condiciones Generales" de la Póliza en mención, según se ha expresado en el cuerpo de esta sentencia; c) Ordena que Latinoamericana de Seguros, S.A., pague al beneficiario Jorge Arsenio Rodríguez Bogaert, tan pronto éste adquiera su mayoría de edad legal, la suma principal asegurada de Cien Mil Pesos (RD$100,000.00), más los intereses devengados por dichos valores, pendientes de pago a esa época'; **TERCERO**: Rechaza los demás extremos contenidos en la demanda original de que se trata y el Ordinal Primero Letra A de las conclusiones formuladas en audiencia por María del Rosario Bogaert Batlle, según las razones expuestas anteriomente; **CUARTO**: Condena a Latinoamericana de Seguros, S.A., al pago de las costas procesales de ambas instancias, tan solo en un cincuenta por ciento (50%), con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Oscar Herasme, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Compensa las costas del procedimiento, en el cincuenta por ciento (50%), con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Oscar Herasme M., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Compensa las costas del procedimiento, en el cincuenta por ciento (50%) restante";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 40 de la Ley No.126 del 10 de mayo de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana.- Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.- Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio**: Falta de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que ella pudo establecer y así lo demostró en la Corte **a-qua**, que las respuestas ofrecidas por Arsenio Dante Rodríguez Lluberes en el formulario de rehabilitación de la Póliza, en relación con su salud, eran totalmente falsas; que dicha falsedad está comprobada por documentación obtenida por la recurrente de la Clínica Abreu, y que fue notificada al abogado constituído por la recurrida, mediante acto de alguacil No.383/87, del 3 de Noviembre de 1987, del Ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez; que según esa documentación, Arsenio Dante Rodríguez Lluberes, al solicitar el 29 de julio de 1986, la rehabilitación de la póliza, tenía tan sólo seis días que había sido dado de alta del citado centro médico, lo que demuestra que ya estaba sufriendo de la enfermedad conocida con el nombre de Septicemia Neumonía Derecha, que le produjo la muerte a los dos meses y cinco días de haber solicitado a la recurrente la rehabilitación de la indicada póliza; que independientemente de las afirmaciones hechas por el asegurado en el formulario de rehabilitación de la póliza, que ha originado la reticencia y/o falsas declaraciones, el caso cae dentro de las disposiciones del artículo 40 de la Ley No.126, del 10 de mayo de

1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana; que en este caso están reunidas las tres condiciones a que se refiere el mencionado artículo 40 de la citada ley, toda vez que al ocultar de manera consciente y voluntaria su enfermedad, Arsenio Dante Rodríguez Lluberes estaba cometiendo un fraude sobre un punto esencial, y la compañía aseguradora no habría rehabilitado la póliza "en forma alguna, o en la forma o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguro o en cualquier otra forma"; que, asimismo, la recurrente para probar que Arsenio Dante Rodríguez Lluberes incurrió en reticencia y/o falsas declaraciones aportó copias fotostáticas del acto de alguacil No.383/1987 y toda la documentación expedida por la Clínica Abreu, que demuestra que Arsenio Dante Rodríguez Lluberes estuvo interno en dicha clínica, desde el 11 de julio de 1986, hasta el 23 de julio de 1986, ya que estaba padeciendo de Septicemia-Neumonía Derecha, lo que le produjo la muerte el 4 de octubre de 1986, a sólo 2 meses y 11 días de haber sido dado de alta de la referida clínica, 2 meses y 5 días de haber solicitado la rehabilitación de la póliza y 29 días de haber autorizado la recurrente la rehabilitación de dicha póliza; que todo lo anterior evidencia, de manera inequívoca, la reticencia en que incurrió el asegurado Arsenio Dante Rodríguez Lluberes; que la recurrente depositó en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el original de la solicitud de rehabilitación de la póliza de que se trata y el original de la certificación expedida el 15 de agosto de 1988, por la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fue el tribunal apoderado para conocer de la demanda, que demuestra que el original del acto de alguacil No.383/1987, "no reposa en el expediente formado con motivo de la litis", lo que impidió que la recurrente depositara en la Secretaría de la Corte **a-qua** el original de dicho acto de alguacil; que la Corte **a-qua** descartó los documentos depositados en fotocopia por la recurrente, sin tener en cuenta la referida certificación, y decidió que los mismos caracecían "en absoluto de validez probatoria y deben ser desechados"; que al proceder de esa forma la señalada Corte incurrió tanto en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al no dar a dichos documentos su verdadero sentido y alcance, como en el de falta de base legal y en la violación del derecho de defensa de la recurrente; que ella ha demostrado por otros documentos que estaba en la imposibilidad de depositar los originales del referido acto de alguacil y de los documentos provenientes de la Clínica Abreu relacionados con el internamiento de Arsenio Dante Rodríguez Lluberes en ese centro de salud; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que "la demandante original y actual intimante, ha impugnado formalmente por conclusiones de audiencia, la alegada validez de los documentos depositados en fotocopias por Latinoamericana de Seguros, S.A., tanto en primera instancia como en esta alzada, como medio de prueba válido para liberar su obligación proveniente de la póliza de seguro de vida concertada con el fenecido Arsenio Dante Rodríguez Lluberes; que es de principio, conforme a la ley y a reiterada jurisprudencia sobre el particular, que la parte que hace valer copias fotostáticas de los documentos básicos en que fundamenta su posición litigiosa, liberatoria de su obligación contractual, como acontece en la especie, está en el deber de comunicar a su contraparte, como cuestión esencial, los originales

preexistetes de dicha documentación; que este principio procedimental está íntimamente ligado al ejercicio del legítimo derecho de defensa, el cual podría ser burlado; eventualmente, con las suplantaciones que pueda sufrir el original de un documento cualquiera, mediante el artificio de una máquina fotocopiadora; que esta Corte ha comprobado "de visu" que toda documentación utilizada en este proceso por Latinoamericana de Seguros, S.A., incluyendo dos actas de alguacil supuestamente notificadas a su requerimiento, salvo el formulario para "Solicitud de Rehabilitación y/o Cambios", firmado por el asegurado Arsenio Dante Rodríguez Lluberes, ha sido depositada en fotocopias y que, por tal razón, la misma, cuyo contenido pretende establecer reticencia y/o fraude, a cargo del fenecido asegurado Rodríguez Lluberes al momento de solicitar la rehabilitación de la póliza, y obtener así la subsecuente exención de pagar al beneficiario de dicha póliza las indemnizaciones convenidas, dichos documentos fotocopiados, repetimos, carecen de absoluta de validez probatoria y deben ser desechados";

Considerando, que los documentos relativos al internamiento de Arsenio Dante Rodríguez Lluberes en la Clínica Abreu, han sido aportados por la recurrente en fotocopias; que los originales de dichos documentos debían haber estado en poder de la Clínica Abreu, la cual tiene en la litis la posición de tercero; que, ya se trate de copias fotostáticas o no, conforme a lo que dispone el artículo 55 de la Ley No.834 del año 1978, si, en el curso de una instancia, una parte hace uso de un documento que está en poder de un tercero, puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento que el artículo 56 de la expresada ley dispone que la solicitud es hecha sin formalidad y que el juez, si estima esta solicitud fundada, ordena la entrega o la producción del acto o del documento, en original, en copia o en extracto según el caso, en las condiciones y bajo las garantías que fije, si hay necesidad a pena de astreinte; que, asimismo, el artículo 58 de la misma ley expresa que en caso de dificultad, o si es invocado algún impedimento legítimo, el juez que ha ordenado la entrega o la producción puede, sobre solicitud sin formalidad que la fuera hecha, retractar o modificar su decisión en los quince días de su pronunciamiento;

Considerando, que aún en el caso de que los originales se hubieran perdido, no bastaba la simple afirmación de la recurrente de que no pudo procurarse aquellos por esa causa, sino que tenía que haber recurrido al procedimiento establecido en los artículos 55 y siguientes de la Ley No.834 del año 1978, arriba transcritos, por tratarse de documentos en poder de un tercero;

Considerando, que el examen del expediente revela que la recurrente no recurrió al procedimiento ya indicado por ante los jueces del fondo; que tampoco dicha recurrente ofreció completar ni corroborar el contenido de esas fotocopias con otros medios de prueba, tales como un informativo testimonial, en el cual hubiera podido ser oído alguna autoridad médica o administrativa de dicha clínica;

Considerando, que tal y como lo decidió la Corte **a-qua**, las copias fotostáticas aportadas por la recurrente, no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de prueba suficientes de los hechos alegados por dicha recurrente, que, en consecuencia, en la sentencia no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios

que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece absolutamente de motivos, por lo cual la Corte **a-qua** violó sobre este aspecto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia y lo expuesto anteriormente, en relación con los dos primeros medios, pone de manifiesto que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Latinoamericana de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 4 de julio de 1989, cuyo dispositivo se ha copido en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M., abogado de la recurrida María del Rosario Bogaert Batlle, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1993 No. 16.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de enero de 1991.

Materia:
Laboral.
Recurrente (s):
Leonardo Henríquez Lora.
Abogado (s):
Dr. Mnauel W. Medrano Vásquez.
Recurrido (s):
Dr. Persiles Ayanes Pérez M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Henríquez Lora, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 48811, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 157 de la calle Socorro Sánchez, de esta ciudad, y el recurso de casación incidental interpuesto por la Ganadera del Cibao, C. por A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No. 255 de la calle Mercedes, de esta ciudad, representada por su Presidente Feddy Orlando Jacobo Vilató, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 14441, serie 25, domciliado y residente en la casa No.5 de la calle Mercedes Laura Aguiar, Urbanización Mirador del Sur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de enero de 1991, en relación con la parcela No. 67-B-11, del D.C. No. 11/3ra., parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Urbáez, en representación del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado del recurrente, Leonardo

Henríquez Lora;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, abogado de los recurridos, la Paraíso Tropical, S. A., compañía organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad; Juan Castillo Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 5801, serie 28, domiciliado y residente en la Sección Cabeza de Toro, del Municipio de Higüey; Ambrosio Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, cédula No. 12176, serie 26, domiciliado y residente en Higüey; Manuel Regino Alvárez Pagán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 349100, serie 1ra., domiciliado y residente en Higüey; José Ramón Jiménez Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, cédula No. 18226, serie 26, domiciliado y residente en la Sección La Peñita, del Municipio de Higüey, quien actúa por sí y por sus hermanos Manuel José Jiménez Cedeño y José Arturo Jiménez Cedeño y por su madre María E. Cedeño;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogado del recurrente principal, Leonardo Henríquez Lora, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y del recurso incidental de casación, del 22 de agosto de 1991, suscrito por la Dra. Carmen Teresa Jacobo Vilató, Dr. Juan Luperón Vásquez y Lic. Aura Victoria Goico Ortíz, abogados de la recurrida, la Ganadera del Cibao, C. por A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa no. 255 de la calle Mercedes, de esta ciudad;

Visto el memorial de defensa, del 16 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Persiles Ayanes Pérez Méndez, abogado de los recurridos la Paraíso Tropical, S. A., Juan Castillo Javier, Ambrosio Montilla, Manuel Emilio Alvarez Pagán, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño, José Arturo Jiménez Cedeño y María E. Cedeño;

Visto el memorial de defensa, del 11 de abril de 1991, suscrito por la Dra. Carmen Lora Iglesias, abogada de los recurridos José Luís Vega y Cecilia Martínez Pittaluga, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Números 105656, serie 1ra. y 118212, serie 1ra., respectivamente;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1991, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos Club Náutico de Santo Domingo y Dr. Luís Conrado Cedeño;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 5, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jursidicción Original, dictó el 25 de julio de 1989 una decisión con el siguiente dispositivo: **Primero**: Que debe ACOGER y ACOGE, en parte, las conclusiones formuladas por los Doctores PERSILES AYANES PEREZ M., CARMEN LORA IGLESIAS, ADOLFO OSCAR CARABALLO Y LUIS

CONRADO CEDEÑO, a nombre de sus representados. **Segundo**: Que debe ANULAR y ANULA, el deslinde practicado por el Agrimensor Luís A. Yépez Féliz dentro de la Parcela No. 67-B del D. C. No. 11/3ra.parte, del Municipio de Higuüey, que originó la Parcela 67-B-11 del mismo Distrito Catastral y Municipio en favor de la GANADERA DEL CIBAO, C. POR A.; **Tercero**: Que debe ORDENAR Y ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, la cancelación del Certificado de Título No. 86-260 que ampara la parcela NO. 67-B-11 del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, expedido a favor de LEONARDO HENRIQUEZ LORA; **Cuarto**: Que debe ORDENAR Y ORDENA al Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo, anotar al pie del Certificado de Título que ampara la Parcela 67-B-del D.C. No. 11/3ra parte de Municipio de Higüey, la venta de fecha 25 de septiembre de 1986, por la cantidad de 128 Has., 31 As., 96 Cas., otorgada por la GANADERA DEL CIBAO, C. POR A., en favor de LEONARDO HENRIQUEZ LORA'; y b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: SE ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 12 de agosto de 1989, por el Dr. MANUEL W. MEDRANO VASQUEZ, a nombre del señor LEONARDO HENRIQUEZ LORA y 17 de Agosto del mismo año, por el Dr. JUAN A. LUPERON VASQUEZ, a nombre de la GANADERA DEL CIBAO, C. POR A., contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de julio de 1989, en relación con la parcela no. 67-B-11 del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey. **SEGUNDO**: SE ORDENA, la celebración de UN NUEVO JUICIO, general y amplio en relación con la instancia de fecha 17 de septiembre de 1987, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. PERSILES AYANES PEREZ MENDEZ, a nombre de PARAISO TROPICAL, S.A. y compartes, en relación con la Parcela No. 67-B-11 del D. C. No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey, designándose para celebrarlo a la Juez del Tribunal de Jurisdicción Original, Dra. MARTIZA HERNANDEZ VOLQUEZ; quien queda asimismo apoderada para concocer de este expediente conjuntamente con la instancia de fecha 8 de Diciembre de 1988, dirigida al Tribunal de Tierras por el Dr. JUAN A. LUPERON VASQUEZ, en relación con las parcelas Nos. 67-B-11, 67-B-17, 67-B-19, 67-B-21, 67-B-22-A y 67-B-24. del Distrito Catastral No. 11/3ra. parte del Municipio de Higüey";

Considerando, que los recurrentes, tanto principal como incidental, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación por inaplicación de los artículos 138, 147, 173, 185, y 192, de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación del certificado de título expedido al recurrente e inaplicación en otro aspecto de las disposiciones legales que lo amparan y protegen como tercer adquiriente a título oneroso y de buena fé. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal en otro aspecto;

Considerando, que a su vez los recurridos Paraíso Tropical, S. A., Juan Castillo Javier, Ambrosio Montilla, Manuel Emilio Alvarez Pagán, José Ramón Jiménez Cedeño, Manuel José Jiménez Cedeño y María E. Cedeño, proponen la inadmisión de los recursos de casación, principal e incidental, por ser la sen-

tencia impugnada una sentencia que ordena un nuevo juicio, la cual no puede ser recurrida en casación, por no tener el carácter de sentencia definitiva;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que "la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los Tribunales del orden judicial"; que la sentencia se limita a ordenar un nuevo juicio, como la sentencia impugnada, no reúne las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no ser en última o en única instancia, sino preparatoria; que, en consecuencia, el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible, el recurso de casación principal interpuesto por Leonardo Henríquez Lora, y el recurso de casación incidental interpuesto por la Ganadera del Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de enero de 1991, en relación con la parcela No. 67-B-11, del D. C. No. 11/3ra. parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Leonardo Henríquez Lora y a la Ganadera del Cibao, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de la Dra. Carmen Lora Iglesias, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1993 No. 17.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de noviembre de 1991.

Materia:
Civil.

Recurrente (s):
María Josefina Peynado Velázquez y compartes.

Abogado (s):
Dres. Ramón Cáceres Troncoso, Manuel A. Troncoso, Manuel A. Troncoso y Licdos. Jesús María Troncoso F., y Luis A. Mora G.

Recurrido (s):
Juan O. Velázquez León.

Abogado (s):
Licda. Jacqueline Velázquez de Martínez y
Dres. Práxedes Castillo Pérez,
María de Jesús Velázquez de Stern y
María Rachel Velázquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Josefina Peynado Velázquez, cédula No.62090, serie 1ra., Esteban Peyano, cédula No.181166, serie 1ra., Eduardo Peynado, cédula No.239225, serie 1ra., y Gisela Clara Peynado, cédula No.282049, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jottin Cury hijo, en represen-

tación de los Doctores Ramón Cáceres Troncoso, y Manuel A. Troncoso y de los Licenciados Jesús María Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán, abogados de los recurrentes;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licenciada Jacqueline Velázquez, por sí y en representación del Doctor Práxedes Castillo Pérez, y de las Licenciadas María de Jesús Velázquez de Stern y María Rachel Velásquez, abogados del recurrido, Lic. Juan O. Velázquez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula No.1336, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No.8 de la calle Bacuí, del Ensanche Los Cacicazgos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1992, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de febrero de 1992, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del 29 de mayo de 1992, suscrito por los abogados del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 29 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Ordena la partición y liquidación de los bienes indivisos, pertenecientes a la comunidad legal, existente entre los finados Juan Velázquez Báez y Cleotilde Luisa León Vda. Velázquez; así como de los bienes propios de los difuntos Juan Velázquez Báez y/o Cleotilde Luisa León Vda. Velázquez; **SEGUNDO**: Designa el Juez-Presidente de este Tribunal, Juez-Comisario, para que presida las operaciones de liquidación y participación de los bienes indivisos de que se trata; **TERCERO**: Designa a la Dra. Ivelisse Angeles, Notario Público de los Número del Distrito Nacional, para que proceda a levantar el inventario general de los bienes indivisos y realice las operaciones de cuenta, liquidación y partición de dichos bienes; **CUARTO**: Designa al Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, Lic. Ana Mercedes Tavarez de Ruiz y a la Dra. Cintia Alvarado, peritos, para que previo juramento legal, inspeccione los bienes que existen, los justiprecie y diga en su informe si son o no de cómoda división; **QUINTO**: Dispone que los gastos y honorarios, a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Jacqueline Velázquez, Licda. María Velázquez de Castellanos, Licda. María de Jesús Velázquez de Stern y el Dr. Práxedes Castillo Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: Acoge, como bueno y válido en la forma, pero lo desestima en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores María Josefina Peynado Velázquez, Gisela Clara Peynado Meyreles, Eduardo Peynado Sánchez y Esteban Peynado Sánchez, contra la senten-

cia número 4746 de fecha 29 de septiembre de 1989, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, las conclusiones formuladas por el Lic. Juan O. Velázquez León, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia arriba indicada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: Condena a los señores María Josefina Peynado Velázquez, Gisela Clara Peynado Meyreles, Eduardo Peynado Sánchez y Esteban Peynado Sánchez, al pago de la costas del procedimiento, ordenando que ellas sean cargadas a la masa a partir en provecho de las Licdas. Jacqueline Velázquez de Martínez, Rachel Velázquez Castellanos, María de Jesús Velázquez de Stern y el Dr. Práxedes Castillo, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos y de las conclusiones de las partes. Omisión de estatuir. Violación del artículo 824 del Código Civil. Falta de base legal. Motivación errónea. Exceso en el uso del poder discrecional; **Segundo Medio**: Violación de los artículos 130, 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que concluyeron ante la Corte **a-qua**, en el sentido de que ésta procediera a la designación de los peritos, que debían ser propuestos por cada parte, a fin de que llevaran a cabo la tasación de los bienes inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 824 del Código Civil; que la Corte **a-qua** no se pronunció sobre ese pedimento, y por el contrario confirmó la sentencia de primer grado de oficio; b) que en la sentencia impugnada se desnaturalizan los hechos cuando se considera que la liquidación de una sucesión consiste en individualizar los bienes; que la liquidación tiene lugar después de la venta de los muebles y de la licitación de los inmuebles, y procede a la formación de los lotes; que la Corte **a-qua** incurre en una errónea interpretación, cuando considera que la liquidación consiste en individualizar los bienes que componen la sucesión; que esa confusión determinó que la Corte **a-qua** desnaturalizara las conclusiones de los recurrentes, en el sentido de que se dictara una sentencia de expedientes, dada la aquiescencia del intimado; y c) que la Corte **a-qua** rechazó el pedimento hecho por el recurrido en el sentido de que se ordenara una reapertura de debates; que ese rechazo no tendría en buen derecho otra justificación, que acoger el pedimento de los recurrentes, de que se dictara una sentencia de expediente; que, ese pedimento no perseguía otro propósito que no fuera regularizar las conclusiones formuladas en la audiencia del 14 de diciembre de 1989, y darle validez por nuevas conclusiones a las depositada en secretaría, pero que no fueron leídas en audiencia; que la solicitud de reapertura de debates, perseguía requerir las calidades de los demandados; que al rechazar esa solicitud, la Corte **a-qua** cometió un exceso en el ejercicio de su poder discrecional; pero,

Considerando, que en lo que respecta a lo contenido en la letra a), en la sentencia impugnada se expresa que la Juez de primer grado "al acoger la demanda en participación y liquidación intentada por el Lic. Juan O. Velázquez León, dispuso las medidas conducentes a realizar las operaciones propias a la partición y liquidación de los bienes de la sucesión de que se trata, tales como

la designación del Notario Público y de los Peritos que, bajo la supervisión del Juez del Tribunal, determinarán la existencia y la naturaleza de los bienes indivisos, y promoverán las operaciones de cuenta, liquidación y partición; que por tales razones procede confirmar en este aspecto la sentencia recurrida";

Considerando, que el artículo 824 del Código Civil dispone que la tasación de los bienes inmuebles se verificará por peritos designados por las partes, y si éstos se niegan, nombrados de oficio"; que asimismo el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil dispone que "cuando el tribunal ordenare la tasación, podrá comisionar al efecto a uno o a tres peritos que prestaran juramento, como se ha dicho en el artículo 956"; que al no haberse puesto de acuerdo las partes para hacer nombrar a los peritos, el tribunal podía, como lo hizo, nombrarlos de oficio, por lo cual el alegato de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al alegato contenido en la letra b), en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que "entre los señores María Josefina Peynado Velázquez, Gisela Clara Peynado Meyreles, Eduardo Peynado Sánchez, Esteban Peynado Sánchez y el Lic. Juan O. Velázquez León, existe una situación de indivisión respecto de los bienes comunes y propios relictos por sus causantes, los difuntos esposos Juan Velázquez Báez y Clotilde Luisa León Vda. Velázquez; que este estado de indivisión coloca a cada uno de dichos herederos en la calidad de co-propietarios de los bienes comprendidos en la sucesión, con derecho por consiguiente a una parte de todos los bienes del cujus; que determinando la ley que nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión, uno de los herederos puede hacer liquidar los derechos de todos para que en lo sucesivo el derecho de cada uno esté limitado a cosas distintas, de los cuales él será propietario con exclusión de los otros; que este defecto se obtiene con la partición que pone fin al estado de indivisión y con la liquidación que individualiza los bienes respecto de los coherederos, repartiendo entre ellos el activo y el pasivo sucesoral; que en la especie todos los coherederos de la sucesión Velázquez Báez-León están de acuerdo en que se ponga fin a la indivisión existente entre todos ellos en relación con la masa de bienes pertenecientes a dicha sucesión, pero solamente al Lic. Juan O. Velázquez León, requiere que se proceda a las operaciones de liquidación y distribución de la herencia; que esta sola voluntad de uno de los coherederos, cuyo calidad no ha sido ni discutida ni negada, es suficiente, al tenor de lo dispuesto en la ley, para que, se admita y se disponga la partición y la liquidación de los bienes que se ha estado hablando en provecho de cada uno de los herederos";

Considerando, que no obstante lo expresado por la Corte **a-qua** sobre la liquidación, lo mismo no tiene influencia sobre su decisión ni ha determinado ninguna desnaturalización de los hechos de la causa; que, en este sentido, no había lugar a dictar una sentencia de expediente, por estar las partes sólo de acuerdo sobre la partición y no en cuanto a la liquidación; que, en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta a lo alegado en la letra c), en la sentencia impugnada se expresa "que mediante instancia de fecha 30 de enero de 1990, el Lic. Juan O. Velázquez León solicitó a esta Corte la reapertura de los Debates sobre la base de que existían documentos cuya novedad pudiera influir en la decisión del litigio; pero, considerando, que el examen de dichos

documentos, que figuran anexos a la instancia de solicitud, revela que son documentos comunes a ambas partes y que inclusive han sido en su mayoría utilizados durante las operaciones de instrucción procesal de la especie, razón por la cual procede rechazar la solicitud de reapertura formulada por la parte intimada, por innecesaria y frustratoria; que los apelantes María Josefina Sánchez, presentaron conclusiones que tienden a obtener "la división de la masa sucesoral litigiosa en dos lotes, correspondientes a cada una de las estirpes, pero de igual valor y sin que sean otorgadas ventajas particulares de ninguna clase a ninguna de éstas", procediéndose entonces a la adjudicación de los lotes y a las compensaciones que pudiera tener lugar; que estas conclusiones, según alegan los apelantes en su escrito amplicatorio del 23 de enero de 1990, han sido acogidas por el intimado en sus conclusiones vertidas el 14 de diciembre de 1989, por la cual señalan los apelantes, procede que la Corte, frente a la aquiescencia manifestada por el apelado, resuelva la especie por la vía de una sentencia de expediente; pero... contrariamente a lo afirmado por los apelantes, el apelado, Lic. Juan O. Velázquez León, en su escrito ampliatorio de fecha 5 de febrero de 1990 negó la existencia de un acuerdo de voluntades entre los apelantes y la parte apelada, señalando que si bien sus conclusiones del día 14 de diciembre de 1989, formuladas oralmente por el Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, expresaron conformidad con las vertidas momentos antes por los concluyentes, ello se refiere únicamente a la procedencia de la partición de los bienes indivisos, propios y comunes, pero que con la lectura a seguidas de las conclusiones formuladas con ocasión de la instancia de primer grado, él ratificó su intención y voluntad de que igualmente se procediera a la liquidación de los bienes referidos; en consecuencia, que lo antes expresado por ambas partes manifiesta la existencia entre ellos de un desacuerdo respecto de la distribución y repartición de los bienes que integran la masa sucesoral otrora perteneciente a los esposos Velázquez-León, es improcedente que, tal como lo solicitaron los apelantes, esta Corte dicte sobre el asunto una decisión de expediente, toda vez que para ello es imprescindible un acuerdo o transacción mediante el cual cada uno de los litigantes abandone una parte de sus pretensiones, lo cual no ha ocurrido en la especie";

Considerando, que tal y como lo decidió la Corte **a-qua** y se ha expresado al examinar el alegato contenido en la letra b) del primer medio, no procedía dictar una sentencia de expediente, al haber desacuerdo entre las partes sobre el aspecto de la demanda relativo a la liquidación de la sucesión de que se trata; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** no ha cometido ningún exceso en el uso de su poder discrecional, y el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** al condenar en costas a los recurrentes no tomó en cuenta que el recurrido solicitó la reapertura de debates, lo cual le fue rechazado, y que hubo abogados que no postularon ante la Corte **a-qua**; que sin hacer distinción alguna se condenó en costas a los recurrentes y se ordenó la distracción de las mismas en provecho de abogados que no postularon; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, "que en el expediente figura un escrito de fecha 14 de diciembre de 1989, firmado

por la Lic. Jacqueline Velázquez Valdes (Sic) por sí y por las Licdas. María Rachel Velázquez de Castellanos, María de Jesús Velázquez de Stern y el Dr. Práxedes Castillo, el cual contiene unas conclusiones que, a nombre del Lic. Juan O. Velázquez León, tienden a obtener la confirmación de la sentencia recurrida; que este escrito debe ser descartado por cuanto esta Corte ha comprobado que ni sus términos fueron leídos en la referida audiencia ni a ésta asistieron ninguno de los letrados antes indicados, sino únicamente el Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, quien a nombre y en representación del Lic. Velázquez León, formuló verbalmente las conclusiones que figuran literalmente copiadas en el acta de audiencia, terminando en la lectura del escrito de conclusiones presentado el día 20 de septiembre de 1988 por ante la Juez de la Cámara **a-qua**, con ocasión de la instrucción de la demanda original";

Considerando, que, asimismo, en la sentencia impugnada se expresa que procede igualmente condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas, y ordenar que ellas sean cargadas a la masa a partir en provecho de las Licenciadas Jacqueline Velázquez de Martínez, Rachel Velázquez de Castellanos, María de Jesús Velázquez de Stern y el Dr. Práxedes Castillo;

Considerando, que el examen de dicha sentencia revela también, que no obstante lo expresado anteriormente, las conclusiones que figuran en la misma fueron producidas por las Licenciadas María Rachel Velázquez, Jacqueline Velázquez, María de Jesús Velázquez y Doctores Práxedes Castillo y Luis R. Castillo Mejía; que dichos abogados son los abogados constituídos por el Lic. Juan O. Velázquez León;

Considerando, que salvo la reapertura de debates, cuya solicitud fue rechazada al recurrido, sus conclusiones fueron totalmente acogidas; que, sin embargo, los recurrentes sucumbieron en su mayor parte, por lo cual su condenación en costas, y la distracción de las mismas en favor de los abogados del recurrido, es correcta; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Josefina Peynado Velázquez, Esteban Peynado, Eduardo Peynado y Gisela Clara Peynado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Práxedes Castillo Pérez y las Licenciadas Jacqueline Velázquez de Martínez, María de Jesús Velázquez de Stern y Marí Rachel Velázquez, abogados del recurrido, Juan O. Velázquez León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DE 1993 No. 18.
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Mayo de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de enero de 1990.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Empresa Alimentos Tropicales, Roberto Serrano Oms, y Manuel Díaz Vásquez.
Recurrido (s):
Leonardo Conde Rodríguez.
Interviniente (s):
Lic. Luis Manuel Piña Mateo, por sí y por la Licda. France Claire Peynado.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Alimentos Tropicales, C. por A., sociedad de comercio constituída de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la ciudad de Baní, Provincia Peravia, debidamente representada por su Presidente, el señor Roberto Serrano Oms, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.21480, serie 3, domiciliado y residente en esta ciudad; Roberto Serrano Oms; y Manuel Díaz Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No.27489, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de enero de 1990, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: La Corte Rechaza la solicitud de los abogados de Alimentos Tropicales, C. por A., de prescripción de la acción civil del Banco Central de la República Dominicana;

por existir en el expediente actos de procedimientos que la interrumpen; en tal virtud es improcedente e infudada dicha solicitud";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. América Terrero Rodríguez por sí y por el Dr. Leonardo Conde Rodríguez, abogados de los recurrentes Alimentos Tropicales, C. por A., Roberto Serrano Oms, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.21480, serie 3, y Manuel Díaz Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No.27489, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Manuel Piña Mateo, por sí y por la Licda. France Claire Peynado, abogados del interviniente, Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 21 de febrero de 1990, a requerimiento del Dr. Leonardo Conde Rodríguez y Licda. América Terrero Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1990, suscrito por los abogados de los recurrentes Licda. América Terrero Rodríguez y Dr. Leonardo Conde Rodríguez;

Visto el escrito del interviniente de fecha 22 de noviembre de 1985;

Visto el escrito de ampliación del 4 de mayo de 1992, suscrito por la Licda. América Terrero y Dr. Leonardo Conde Rodríguez, abogados del recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de mayo del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bdo. Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberdo y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo es obvio que no contiene motivación alguna respecto de lo decidido; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Declara las costas de oficio.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo,

Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica. Firmado: Miguel Jacobo.-